

JUICIO POR JURADOS: MAYOR DIVERSIDAD QUE EN LA JUSTICIA TÉCNICA

**REFLEXIONES A 30 AÑOS DE VIGENCIA
DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994
Y EN VISTA DE LA FUTURA RG DEL COMITÉ
DE LA CEDAW PARA GARANTIZAR LA
REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE LAS
MUJERES EN LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN**

por ANALÍA VERÓNICA REYES

SUMARIO: 1. Introducción. El juicio por jurados es el juicio constitucional. 2. Análisis propuesto a 30 años de vigencia de la reforma constitucional de 1994 y en vista de la futura RG del Comité de la CEDAW para garantizar la representación igualitaria de las mujeres en los órganos de decisión. 3. Planteo del problema. 4. El contexto de discriminación de las mujeres en la integración de órganos de decisión. 5. Contexto jurídico internacional y nacional. La futura Recomendación General N° 40 del Comité de la CEDAW. 6. Antecedentes de la participación de las mujeres en la justicia: el jurado. 7. La paridad de género en la implementación del juicio por jurados en la Argentina. 8. Análisis de datos: ¿Cuál es la intervención de las mujeres en la justicia profesional? 9. Medidas temporales y permanentes para alcanzar la paridad. Conclusiones.

1. Introducción. El juicio por jurados es el juicio constitucional

El punto de partida de este trabajo no puede ser otro que explicitar y poner de resalto la base constitucional que tiene el sistema de administración de justicia por jurados para el juzgamiento de los crímenes.

Se trata de un histórico y triple mandato constitucional (arts. 24, 75, inc. 12, y 118 de la Constitución Nacional), vigente desde 1853, cuando nuestros constituyentes establecieron que la decisión sobre los casos que

involucran crímenes, es decir, aquella conflictividad penal más grave, se encontraría a cargo del pueblo, la ciudadanía. De esta manera, se determinó en nuestra Norma Fundamental, base de nuestro ordenamiento jurídico y organización como Estado, que la legitimidad de la decisión en ese tipo de casos penales se construye a partir de la intervención de la ciudadanía.

A pesar de la clara manda constitucional y las sucesivas reformas constitucionales que la mantuvieron e insistieron en su aplicación, entre éstas la última reforma constitucional del año 1994 que ahora cumple treinta años (sólo fue suprimida en la de 1949 bajo el argumento de que nunca había sido puesto en práctica y se criticaba su origen anglosajón, pero la de 1957 la retornó), como bien es sabido, pasaron más de 170 años para que el sistema de juicio por jurados comenzara a ser implementado por las provincias.

Sin lugar a dudas, la etapa iniciada el 10 de diciembre de 1983 en la que los valores democráticos fueron aprehendidos y ponderados como condición necesaria para nuestra existencia como Nación ha tenido una gran incidencia en el cumplimiento de aquel mandato pues, por fin, se ha comprendido que la legitimidad únicamente puede provenir del pueblo.

Esa etapa ha alcanzado ya 40 años de desarrollo y en esa sucesión de tiempo, de gobiernos, de políticas, la institucionalidad democrática se ha mantenido, no sin luchas e intentos que de un modo u otro la han puesto muchas veces en peligro pero, a fin de cuentas, la decisión en manos del pueblo argentino prevaleció y se impone en defensa de la libertad y los derechos de lo más importante, su gente.

Estos 40 años de democracia nos trajeron muchos avances en materia jurídica y judicial, entre estos, nuestra reforma constitucional de 1994 de la cual, entre otros aspectos, se destaca la incorporación y jerarquización de derechos y garantías consagrados en tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que tuvo gran impacto en el despliegue de la reforma procesal penal cuyo objetivo es la implementación de un sistema acusatorio y adversarial, único modelo de administración de justicia respetuoso de la persona y que garantiza el proceso como freno frente al abuso del poder del Estado.

Ha sido el liberalismo del siglo XVIII el que puso de resalto la

necesidad de proteger al individuo frente al abuso del poder punitivo; allí nace históricamente nuestro sistema de garantías, el debido proceso judicial. Esta nueva doctrina política, social y económica que visibiliza el uso del proceso penal como un instrumento del Estado para la opresión se ocupó de diseñar un sistema de principios fundamentales que operan como salvaguardas de la persona acusada tras la decisión política y moral que implica tener por fin evitar las condenas de personas inocentes y asumir los costos que eso eventualmente puede acarrear. De ahí la trascendencia del principio de inocencia y su función en el proceso penal, siempre propiciando un equilibrio que incline la balanza hacia el lado de quien se encuentra acusado/a, en tanto, sólo así, el proceso puede funcionar como garantía.

En las distintas jurisdicciones de la Argentina el sistema inquisitivo heredado históricamente y que se impuso en la práctica en contra del modelo constitucional del juicio por jurados elegido por nuestros constituyentes, legítimos representantes del pueblo, recién fue puesto en crisis en el período democrático, pues ha sido en ese camino que inició aquel 10 de diciembre de 1983 que nuestra Nación comienza a fortalecer en la práctica los valores democráticos mediante la paulatina consagración de un proceso acusatorio adversarial, cuyo momento culmine ha sido la implementación de aquel mandato constitucional de los padres fundadores de nuestra República Argentina, el juicio por jurados.

El avance de la reforma procesal penal gracias al denodado esfuerzo de muchos referentes en la materia ha sido la causa de que el juicio por jurados dejara de ser sólo una consagración normativa y, efectivamente, operara en la práctica como garantía de la persona acusada a ser juzgada por sus pares, y a la vez, como derecho de la ciudadanía a intervenir en la toma de decisiones de la justicia sobre aquellos casos que afectan sus más preciados intereses.

Poner de resalto que el juicio por jurados es el juicio constitucional implica, a su vez, destacar su valor democrático, es decir, existe un enlace entre la institucionalidad democrática, el respeto de los derechos humanos y la vigencia de nuestra Constitución. En efecto, si vivir en democracia conlleva el respeto de las libertades y derechos de las personas y su fortalecimiento se encuentra en la generación de mayores

espacios de participación ciudadana (tal como lo establece la Carta Democrática Interamericana en su art. 7º)¹, entonces el juicio por jurados es la manera de garantizar un sistema de justicia democrático pero, además, es un mandato de la Constitución y ningún Estado de Derecho democrático hace caso omiso a lo que su Norma Fundamental establece.

De ahí que, tras casi 170 años, aquellas personas, como así instituciones² lograron visibilizar para la dirigencia política que el juicio por jurados es el símbolo de la democracia. Así, cada una de las leyes que en las distintas jurisdicciones implementaron el juicio por jurados implicó por esa dirigencia política el reconocimiento de la soberanía en el pueblo y ha ido colocando en este tiempo el destino de cada una de ellas en las manos de aquellos/as elegidos por los fundadores de nuestra patria, las y los argentinas/os.

El juicio por jurados se encuentra actualmente vigente en las Provincias de Neuquén, Buenos Aires, Chubut, Río Negro, San Juan, Entre Ríos, Mendoza, Chaco, Catamarca, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Santa Fe con jurado clásico de 12 miembros y con paridad de integración de varones y mujeres, y en la Provincia de Córdoba (aunque en forma escabinada).

Permanentemente, se destaca en nuestro país que el juicio por jurados ha transformado nuestro sistema de justicia penal, en su estructura y funcionamiento³, ha garantizado la máxima imparcialidad y racionalidad en la toma de decisiones, y ha mejorado la calidad del litigio, lo que repercute en el fortalecimiento del concepto de verdad como garantía. Esto último porque el proceso es de partes en contradicción, donde una tiene la carga de probar la verdad de su hipótesis delictiva

¹ Carta Democrática Interamericana adoptada el 11-9-2001 en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Lima, Perú.

² Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), Asociación Argentina de Juicio por Jurados, Asociación Argentina de Derecho Procesal, Asociación Argentina de Profesores/as de Derecho Procesal Penal, Asociación Pensamiento Penal, entre otras.

³ HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurado en Argentina. ¿A qué se debe su éxito?*, en *Agenda Estado de Derecho*, 17-11-2021. Disponible en <https://agendaestadodederecho.com/el-juicio-por-jurados-en-la-argentina/>.

y superar un estándar de prueba (el de duda razonable) para lograr su objetivo (la obtención de un veredicto de culpabilidad), y la otra tiene la oportunidad de hacerse oír y controlar la acusación en ejercicio de su derecho de defensa, siempre con la garantía de que su estado de inocencia prevalecerá en caso de duda.

El juicio por jurados coloca el poder en manos de su legítimo titular, el pueblo, por eso el juicio por jurados ha sido concebido como "el poder que temen los poderes"⁴, es un poder que la Constitución ha mantenido siempre en manos del pueblo pero que le había sido usurpado en los hechos por la clase poderosa en lo político, social y económico precisamente, para perpetuarse en ese poder en beneficio de sus únicos intereses.

Alexis de Tocqueville, francés, uno de los más importantes representantes del liberalismo del siglo XIX, destacó en su obra *Democracia en América* el éxito de la revolución americana en la creación de una República democrática y entre las distintas instituciones que estudió en su viaje a los Estados Unidos estuvo el jurado, al que identificó entre las cláusulas de su Constitución, dato no menor, teniendo en cuenta que nuestro país adoptó este sistema de enjuiciamiento por directa influencia de la Constitución norteamericana.

Tocqueville describió que el sistema del jurado fue introducido en las Cortes federales, de la misma manera que en las Cortes de Estado el pueblo es el que conforma el jurado que castiga las infracciones a la ley, por eso sostiene que es el pueblo el que gobierna.

El jurista francés, además, descubrió que el jurado es una institución judicial pero, por sobre todo, política. Sobre la institución judicial ponderó su origen inglés y su expansión: "Una institución judicial que obtiene así los sufragios de un gran pueblo durante una larga sucesión de siglos, que se reproduce con celo en todas las épocas de la civilización, en todos los climas y bajo todas las formas de gobierno, no puede ser contraria al espíritu de la justicia"⁵.

⁴ REYES, Analía V. y REYES, Marcelo, *El poder que temen los poderes*, en *Revista Actualidad Jurídica, Penal y Procesal Penal*, vol. 255, marzo de 2019. Disponible en http://www.actualidadjuridica.com.ar/revistas/pen255mar19_publica.pdf.

⁵ DE TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, I (original de 1835), Alianza, Madrid, 2011.

Y acerca de su carácter polstico nos enseñó sus notas esenciales: "Entiendo por jurado cierto número de ciudadanos tomados al azar y revestidos momentáneamente del derecho de juzgar. Aplicar el jurado a la represión de los crímenes me parece introducir en el gobierno una institución eminentemente republicana. Me explico: La institución del jurado puede ser aristocrática o democrática, según la clase donde se tome a los jurados; pero conserva siempre un carácter republicano, en cuanto que coloca la dirección real de la sociedad en manos de los gobernados o de una parte de ellos, y no en la de los gobernantes". Finalmente, afirmó que ha sido el jurado civil el que protegió las libertades de los ingleses en los períodos de opresión.

En nuestro margen y tiempo actual, Maier (1997) nos enseñó que "el jurado es ante todo una institución política"⁷, de ahí que, al cumplir su función judicial, el veredicto del jurado es un permiso político que una representación del pueblo le concede o le niega al Estado para aplicar la pena⁸. De esta manera también, Binder (1997) expone la idea de la descentralización del poder en referencia al poder punitivo.

Pero el juicio por jurados no es sólo valorable teniendo en cuenta sus positivas consecuencias en el sistema judicial sino que lo trasciende e impacta en la vida democrática en general. Esto, asimismo, fue descubierto por Tocqueville, quien afirmó que el jurado tiene una fuerte influencia en los destinos de la sociedad. Así, sostuvo:

El jurado sirve increíblemente para formar el juicio y para aumentar las luces naturales del pueblo. Ésa es, en mi opinión, su mayor ventaja. Se le debe considerar como una escuela gratuita y siempre abierta, donde cada jurado va a instruirse de sus derechos, donde entra en comunicación cotidiana con los miembros más instruidos e ilustrados de las clases elevadas, donde las leyes le son enseñadas de una manera práctica, y son puestas al alcance de su inteligencia por los esfuerzos de los abogados, las opiniones del juez y las pa-

⁶ Ídem.

⁷ MAIER, Julio, *Notas esenciales. El veredicto*, en *Revista del Congreso Internacional de Jurados en Materia Penal*, 1997, ps. 99-100.

⁸ BINDER, Alberto, *Pertenencia, funcionamiento y organización del jurado*, en *Revista del Congreso Internacional de Jurados en Materia Penal*, 1997, p. 176.

siones mismas de las partes [...] Lo considero como uno de los medios más eficaces de que pueda servirse la sociedad para la educación del pueblo.

El poder del jurado como motor de la educación pública y de promoción de una ciudadanía democrática fue puesto a prueba por prestigiosos juristas norteamericanos (Valerie Hans, John Gastil), quienes a través de estudios empíricos efectivamente descubrieron que el modelo educacional del jurado incrementa la participación de la ciudadanía en el proceso electoral (votación): “Cualesquiera que sean las fuerzas que pongan en peligro la vida pública democrática, el sistema de jurados proporciona la fuerza opuesta”⁹.

En nuestro país, las polítólogas Aldana Romano y Sidonie Porterie, reconocidas por sus investigaciones empíricas sobre el juicio por jurados en la Argentina, han revelado en sus estudios las positivas consecuencias de la implementación del juicio por jurados en términos de relegitimación del sistema judicial:

El jurado es la posibilidad de restablecer la confianza a partir de que los ciudadanos tomen conocimiento directo del funcionamiento del sistema y del trabajo que ellos, como representantes del Estado, realizan. En este sentido, que el jurado tenga efectos políticos e institucionales que van más allá de la resolución del caso no es algo que hayan detectado sólo quienes se dedican a su estudio. Por contrario, es algo que parece que tienen muy claro los operadores del sistema. Para éstos, el jurado es un puente de diálogo con la sociedad¹⁰.

En suma, por donde se lo mire, el jurado es una institución que sin lugar a dudas, no sólo tiene un origen democrático sino que fortalece la vida democrática. El jurado es la única institución que obliga al individuo promedio a salir de su esfera privada y a asumir un breve

⁹ HANS, Valerie y GASTIL, John, *El juicio por jurados. Investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014, p. 208.

¹⁰ PORTERIE, Sidonie y ROMANO, Aldana, *El poder del jurado: descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), Buenos Aires, 2018, p. 103.

pero poderoso rol como funcionario público¹¹. El jurista norteamericano, Jeffrey Abramson pone de resalto esta idea:

La deliberación es una virtud perdida en las democracias modernas; sólo el jurado aún convoca regularmente a ciudadanos comunes a interactuar en un proceso de debate cara a cara. Ningún grupo puede ganar el debate simplemente teniendo más votos que otros; bajo el tradicional requisito de unanimidad, el poder fluye en los argumentos que persuaden más allá de las líneas grupales y que le habla a una justicia que es común a personas que provienen de las más diversas extracciones sociales. Por historia y por diseño, el sistema de jurados es centralmente el tener personas que pongan paréntesis o trasciendan sus lealtades iniciales. Es por esto que, idealmente, la votación es una actividad secundaria para los jurados, diferida o aplazada hasta que las personas puedan expresar una opinión sobre la prueba, lo cual estará condicionada por cómo la prueba es percibida por los demás¹².

La deliberación como mecanismo de toma de decisiones del jurado conjuntamente con la regla de la unanimidad, recientemente afirmada por la Corte Federal de los Estados Unidos como garantía constitucional en el fallo “Ramos vs. Louisiana”¹³, son la esencia a su vez para el respeto de las minorías y de esa manera, el veredicto del jurado se constituye en la expresión de una sección representativa de la sociedad lo más diversa posible. De ahí que la regla de unanimidad se impuso en la mayoría de las jurisdicciones de nuestro país y en aquellas que aún no lo hicieron, es imperioso que lo hagan por las mencionadas razones (Buenos Aires y Neuquén).

El sistema de juicio por jurados ha sido validado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reconocido caso “Canales”¹⁴, precedente en el que se destaca el voto del juez Rosatti quien conceptualizó a la institución “como un derecho cívico individual del im-

¹¹ HANS y GASTIL, ob. cit., ps. 145-146.

¹² Idem, p. 146.

¹³ “Ramos vs. Louisiana”, Nº 18-5924 (US Apr. 20, 2020).

¹⁴ CSJN, 2-5-2019, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/Homicidio agravado. Impugnación extraordinaria”, 461/2016/RH1, RC J 3566/19.

putado [...] el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares" y, a la vez, "como un derecho del pueblo a juzgar".

También, el máximo tribunal interamericano del sistema de protección de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llevó a cabo un control de convencionalidad de la institución y declaró que no afecta en modo alguno la garantía del debido proceso¹⁵. Por el contrario, destacó los diferentes mecanismos que lo garantizan en sus notas esenciales (el derecho de defensa en juicio y el derecho a un tribunal imparcial): la audiencia de *voir dire*, las instrucciones al jurado.

Para finalizar, el jurado tiene, además, otra importante función que es la protección de los jueces. Explica Harfuch (2019) que los jurados poseen legitimidad ante la opinión pública que la justicia profesional jamás tendrá¹⁶. En ese sentido, la mayor legitimidad que le otorga al jurado su carácter representativo es lo que diferencia su decisión respecto de la del juez técnico que, como empleado del Estado, no puede llegar a tener¹⁷.

2. Análisis propuesto a 30 años de vigencia de la reforma constitucional de 1994 y en vista de la futura RG del Comité de la CEDAW para garantizar la representación igualitaria de las mujeres en los órganos de decisión

La reforma constitucional del año 1994 y el fortalecimiento de nuestra institucionalidad democrática, tal como adelantamos, han sido fundamentales en la efectiva implementación del sistema de justicia por jurados que históricamente mandó nuestra Constitución. En ese sentido, la incorporación de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos ha generado cambios profundos en nuestro sis-

¹⁵ Corte IDH, caso "V. R. P., V. P. C. vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sent. del 8-3-2018, párrs. 219 y 262.

¹⁶ HARFUCH, Andrés, *El veredicto del jurado*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 131.

¹⁷ DIAMOND, Shari Seidman, *Las múltiples dimensiones del juicio por jurados: estudios sobre el comportamiento del jurado. Jurado penal y jurado civil*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 59.

tema judicial que propiciaron la puesta en marcha del juicio por jurados en las distintas provincias que hoy lo tienen vigente. En este escenario de jerarquización constitucional de los derechos humanos a partir, sobre todo, de la expresa previsión del artículo 75, inciso 22, como así de los incisos 23 y 24, entre otros, deviene de interés analizar de qué manera la efectiva implementación del juicio por jurados (manda histórica) repercute en términos de garantía de los derechos para las mujeres, esto fundamentalmente teniendo en cuenta que a pesar del desarrollo y evolución normativa que reconoce y garantiza los derechos de las mujeres, éstas aún sufren de manera sistemática y estructural vulneraciones y son víctimas de prácticas discriminatorias.

Puntualmente, el análisis que se propone se encuentra vinculado al derecho de las mujeres a participar en órganos de decisión judicial teniendo en cuenta la futura RG del Comité de la CEDAW para garantizar la representación igualitaria de las mujeres en los órganos de decisión y el escenario actual de procedimientos en curso de cobertura de vacantes en nuestro máximo tribunal de justicia de la Nación, como así en el resto del sistema judicial.

¿Garantiza el juicio por jurados la participación de las mujeres; en qué medida? ¿Cómo se garantiza la intervención de las mujeres en la justicia profesional (en calidad de magistradas)? ¿Es obligatoria la paridad en la decisión de la cobertura de vacantes en la justicia profesional? ¿El juicio por jurados nos ha garantizado mayor igualdad a las mujeres? Éstos son algunos de los interrogantes que serán abordados en la extensión de este trabajo con el objetivo de establecer cuál es el valor que tiene la institución del juicio por jurados implementada en la Argentina para analizar la participación de las mujeres en los órganos de decisión judicial y demostrar a las autoridades gubernamentales encargadas de cubrir las vacantes de magistrados/as en los distintos Poderes Judiciales nacional y provinciales que la democratización de la justicia conlleva la paridad.

3. Planteo del problema

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

(CEDAW) es el órgano de expertos independientes (23) que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Cada uno de los Estados Partes que ha suscripto la Convención debe informar sobre las medidas que ha adoptado en relación con los derechos descritos en aquélla, así como sobre los progresos realizados en la defensa de los derechos de la mujer.

El Comité, en el marco de sus funciones, lleva a cabo una tarea trascendental que consiste en la formulación de recomendaciones sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres y a la que, a su juicio, los Estados Partes deban prestar más atención. En esa dirección, el Comité ha adoptado, hasta el momento, 39 Recomendaciones Generales.

Actualmente, el Comité se encuentra trabajando en la elaboración de la Recomendación N° 40 que ha puesto el foco en el contexto de discriminación que sufren las mujeres y que les impide alcanzar y gozar de una representación igualitaria e inclusiva en los sistemas de toma de decisiones. De ahí que esta Recomendación pretende orientar a los Estados Partes en la Convención sobre las medidas que deben adoptar para garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho humano de la mujer a una representación igualitaria e incluyente en los sistemas de toma de decisiones.

En el contexto social y político de nuestro país, el tema de la representación igualitaria tiene mucha actualidad y ha tenido una creciente repercusión en los medios periodísticos como así en los ámbitos jurídicos y académicos a partir de las recientes postulaciones llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo nacional de dos miembros varones para ocupar las vacantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁸.

Es decir, distintos sectores se han alzado en contra de esas candi-

¹⁸ El actual presidente ha impulsado la candidatura de dos hombres para cubrir las vacantes en el máximo tribunal de justicia: el juez federal Ariel Lijo para ocupar el lugar de la Dra. Elena Highton de Nolasco, y Manuel García Mansilla en reemplazo del que dejará el Dr. Juan Carlos Maqueda en diciembre próximo, cuando cumpla los 75 años.

daturas sobre la base de la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres que conllevan¹⁹, entre otros argumentos que no será de interés desarrollar en este trabajo debido a su mayor orientación a aspectos de política partidaria, además de los relativos a la evaluación de la idoneidad de los candidatos.

Con esto último quiero aclarar que la cuestión relativa al derecho de las mujeres de integrar el máximo tribunal de justicia de la Nación trasciende la discusión partidaria. Sin perjuicio de que, como se mencionará más adelante, ciertos sectores de la política partidaria incorporan con mayor énfasis entre sus objetivos y bases aquellos dirigidos a llevar a cabo políticas que tiendan a garantizar los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que comprendería o, a lo menos, debería comprender (conceptualmente hablando) el derecho de las mujeres a integrar los órganos de decisión (que incluye, obviamente, los órganos jurisdiccionales). Esto se ve reflejado en avances

¹⁹ Ver Palabras del Derecho, *Una mujer para la Corte Suprema: el reclamo de distintas asociaciones judiciales y académicas*, en <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4917>; www.digitalbuho.com; ver también AMJA, <https://amja.org.ar/comunicado-se-debe-garantizar-representacion-equitativa-en-la-csjn/>; Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN); Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación (AFFUN); Junta de Tribunales Orales Federales; Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires; Red de Profesoras de la Facultad de Derecho de la UBA; Colectivo Mujeres del Derecho, *Una Corte sin mujeres es una Corte sin Justicia*, en https://twitter.com/Marian_Carabal/status/1770571526909165929; Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (“inconstitucional, antidemocrática y discriminatoria”), <https://www.lanacion.com.ar/politica/elcolegio-publico-de-abogados-rechazo-las-pos-tulaciones-de-lijo-y-garcia-mansilla-a-la-corte-y-nid04052024/>; Asociación Argentina de Derecho Procesal, *Nominación de jueces para la CSJN*, comunicado del 20-3-2024, en <https://www.aadproc.org.ar/index.php/agenda/detalleNoticia/58/>; Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ); AmCham; ELA; CELS; FEIM; Fundación Siglo 21; MEI; Asociación Argentina de Juristas. Asimismo se presentaron dos acciones de amparo con el objeto de impugnar la postulación de dos hombres para integrar la CSJN, ver en <https://classactionsargentina.com/2024/06/24/amparo-colectivo-e-igualdad-de-genero-en-la-composicion-de-la-csjn-discriminacion-e-incumplimiento-arbitrario-de-obligaciones-juridicas-plenamente-exigibles-medida-cautelar-inexistencia-de-sustanciacion/> y <https://classactionsargentina.com/2024/05/16/tutela-colectiva-de-la-igualdad-frente-a-discriminacion-por-razones-de-genero-impugnacion-de-la-postulacion-de-dos-hombres-para-integrar-la-csjn-competicia-aceptada-y-traslado-al-poder-ejecutivo/>.

legislativos²⁰ ocurridos en los últimos años, como así en la creación de oficinas, secretarías y ministerios especializados en el ámbito del Poder Ejecutivo²¹.

Pero no sólo ha sido este reciente suceso el que pone el tema en debate e interés de la comunidad en general sino también, y en particular en el ámbito judicial, el contexto que atraviesa en relación a la numerosa cantidad de vacantes existentes en el sistema judicial²², tanto a nivel

²⁰ En 2006 se sancionó la *Ley 26.510 de Educación Sexual Integral* que establece el derecho de todos y todas lxs educandos a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada; en 2009 se sumaría la *Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; en materia de reconocimiento de derechos de LGBTI+, el país fue pionero al sancionar en 2010 la *Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario* y en 2012 la *Ley 26.743 de Identidad de Género*, que reconoce la identidad de género autopercibida de cada persona y su derecho a un trato digno, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios; la *Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política*, de 2017, constituyó otro avance para lograr reducir las brechas que sostienen las desigualdades por motivos de género; en 2018, la *ley 27.499* –conocida como *Ley Micaela*– establece la capacitación obligatoria en las temáticas de género y violencias por motivos de género para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. En el año 2019, la *ley 27.501* permitió modificar la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres e incorporó a la violencia en el espacio público –conocida como acoso callejero– como una modalidad de violencia y la incluyó como delito dentro del Código Penal. En el año 2021, la *ley 27.610* regula el acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo y a la atención posabortion de todas las personas con capacidad de gestar. Es de aplicación obligatoria en todo el país. También en el 2021, la *Ley 27.636 de Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgéneros “Diana Sacayán-Lohana Berkins”* establece un cupo mínimo de 1% de los cargos y puestos del Estado nacional para esta población. Su objetivo es que travestis y trans puedan acceder a un trabajo formal en condiciones de igualdad.

²¹ En el ámbito nacional, la creación en el año 2019 del *Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (MMGyD)* y del *Gabinete Nacional para la Transversalización de las Políticas de Género (GNTPG)*, y en la Provincia de Buenos Aires, del *Ministerio de Mujeres y Diversidad*.

²² Ver *Déficit histórico: la justicia nacional y federal empezaron el 2023 con un 24% de vacantes de jueces*, en *Infobae*. Disponible en <https://www.infobae.com/judiciales/2023/02/07/deficit-historico-la-justicia-nacional-y-federal-empezaron-el-2023-con-un-24-de-vacantes-de-jueces/>; también *El Consejo de la Magistratura convocará*

nacional como provincial, y los procesos de concursos y selección de magistrados/as en curso a fin de dar respuesta a la falta de magistrados/as en funciones, situación que repercute negativamente en la prestación del servicio de justicia.

Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se encuentra en funciones con tan sólo tres miembros (dos varones y una mujer), y en el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, tras la finalización de la pandemia, se ha llevado a cabo una titánica tarea a través de sus miembros para la apertura y tramitación de cientos de concursos para la cobertura de distintos cargos vacantes en el sistema judicial bonaerense, en sus distintos fueros²³.

A su vez, el avance que ha tenido en los últimos años el feminismo en nuestro país ha generado la creación de distintos espacios, asociaciones y organizaciones en la sociedad civil y académica jurídica con el objetivo de estudiar y debatir sobre temas atinentes a las cuestiones de géneros²⁴. De ahí que cualquier suceso vinculado a esas cuestiones es analizado y puesto en debate en estos espacios con el objetivo, siempre, de defender el efectivo goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, histórica y estructuralmente discriminadas²⁵.

a concursos anticipados para cubrir vacantes de jueces antes que se produzcan, en La Nación. Disponible en <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-consejo-de-la-magistratura-convocara-a-concursos-anticipados-para-cubrir-vacantes-de-jueces-antes-nid20122023/>, y además La provincia acelera la cobertura de vacantes, en Diario Judicial. Disponible en <https://www.diariojudicial.com/news-96980-la-provincia-acelera-la-cobertura-de-vacantes>.

²³ En la página web oficial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires se publican las actas de las sesiones del Consejo donde surge que desde el año 2022 se han llevado a cabo más de 60 mesas examinadoras para la cobertura de vacantes del Poder Judicial bonaerense y se han tomado más de 2.000 entrevistas a los y las postulantes aprobados/as. Ver en https://www.cmagistratura.gba.gov.ar/actas_de_ultimas_sesiones.

²⁴ En el ámbito local y en relación al campo jurídico y judicial: la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina, la Red de Mujeres para la Justicia, la Red de Profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, la Red de Profesoras de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, entre otras.

²⁵ Ver el Plan Estratégico para 2022-2025 de la Junta Ejecutiva de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres que busca guiar a ONU Mujeres durante los años 2022-2025 con la vista puesta en

En este escenario, donde existe una preocupación en torno a la cobertura de las vacantes del Poder Judicial, en todas sus jurisdicciones y en todos sus niveles, y en particular en la garantía de que los procesos de selección de la magistratura tengan en cuenta la cuestión de género, este trabajo tiene por fin realizar un breve desarrollo acerca del contexto de discriminación actual que sufren las mujeres para lograr la integración en los órganos de decisión (más específicamente, los órganos de decisión judicial de carácter profesional) y el marco normativo internacional y nacional que garantiza la participación igualitaria para luego abordar el sistema del juicio por jurados implementado en nuestro país y cómo ha sido superado el problema de la intervención de mujeres en el órgano de decisión (tribunal de jurados) mediante la adopción de la regla de la paridad en la integración (tribunal integrado por seis mujeres y seis varones).

Este marco conceptual nos permitirá luego abordar el interrogante acerca de cómo garantizar una justicia profesional con participación de mujeres en condiciones de igualdad que los varones y determinar si una medida temporal y/o permanente de carácter positivo (como el establecimiento de una cuota o de la paridad) podría eventualmente ser una solución para dar respuesta a esta obligación internacional que tienen los Estados para garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres.

Por eso, la celebración de los 30 años de vigencia de nuestra última reforma constitucional y la futura recomendación del Comité de la CEDAW se constituyen en el pretexto para hablar sobre estos temas de tanta actualidad e interés como son los vinculados a la cobertura de vacantes del sistema judicial argentino.

¿Cómo llevarán a cabo los Estados (nacional y provincial) a través de sus autoridades (ejecutivas, legislativas y Consejos de la Magistratura) la tarea de cobertura de vacantes para cumplir con la normativa convencional y así garantizar la intervención en igualdad de las mujeres?

el plazo de 2030 para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), donde se describe el contexto histórico de discriminación que sufren las mujeres y los obstáculos que en la actualidad deben sortear las mujeres para alcanzar el efectivo goce de sus derechos. Disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n21/186/25/pdf/n2118625.pdf>.

El interrogante pone a prueba las políticas partidarias porque, como dijimos, las cuestiones de género las trascienden. No obstante, aquellos sectores partidarios que han enfatizado en aquéllas e inclusive mediante la presentación de proyectos legislativos para establecer cupos²⁶, tal vez puedan encontrar en este contexto un escenario afín para efectivamente concretar sus propuestas.

La realidad de las integraciones demuestra una brecha de género que es necesario corregir con miras al marco normativo que nos rige y a la futura Recomendación del Comité de la CEDAW. Para ello, un análisis de contexto (con perspectiva de género) debiera tener en cuenta esa discriminación de base y estructural, es decir, donde las mujeres estén subrepresentadas, la acción positiva implica su corrección mediante la postulación de mujeres. Claramente, la designación de varones en un contexto de subrepresentación de mujeres sería contraria a una política de género garantizadora de la representación igualitaria.

El estudio del juicio por jurados, sistema de administración de justicia recientemente implementado, nos permitirá ver con claridad cómo la regla de la paridad de género ha corregido la situación de discriminación que las mujeres sufrían en el sistema clásico de jurado en países del *common law*. De ahí la propuesta comparativa expresada en el título de este trabajo.

²⁶ La senadora nacional Alejandra Vigo (UF, Córdoba) presentó este año un proyecto de ley sobre paridad de género en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La iniciativa propone modificar el artículo 21 del decreto-ley 1285/58 (de organización del Poder Judicial) y que establezca que “la Corte Suprema de Justicia de la Nación estará conformada por cinco miembros con representación federal de distintas jurisdicciones e integración en un mínimo de 30% de mujeres”. Anteriormente, en el año 2019, también la entonces diputada nacional Elisa Carrió, líder de la Coalición Cívica, presentó un proyecto para incorporar cupo femenino en el Poder Judicial. La iniciativa además establecía que dos de los cinco miembros de la Corte Suprema y que un tercio de los tribunales federales y nacionales sean mujeres. En el mismo sentido fue presentado otro proyecto en el 2019 por la diputada provincial de Cambiemos Maricel Etchecoin para que se establezca el cupo femenino en la Suprema Corte de Justicia y demás Tribunales Colegiados de la Prov. de Buenos Aires. También, en el año 2022, la senadora Silvia Sapag presentó un proyecto que además de proponer la ampliación de cinco a quince del número de jueces de la Corte, indica que la integración de la Corte no podrá tener más de ocho miembros del mismo género para garantizar la equidad.

4. El contexto de discriminación de las mujeres en la integración de órganos de decisión²⁷

La consagración normativa de los derechos de las mujeres a nivel internacional e interno no ha puesto fin a la situación de discriminación que sufren las mujeres ni, en ese sentido, a la brecha que sigue existiendo entre mujeres y varones en forma de representación igualitaria e inclusiva en los sistemas de toma de decisiones.

De ahí que es correcto sostener que los derechos de las mujeres aún no están lo suficientemente consolidados y por eso ningún Estado miembro de la CEDAW puede afirmar que garantiza y promueve la participación plena, igualitaria y efectiva de todas las mujeres en todos los ámbitos de la toma de decisiones.

Se trata de una profunda brecha que sigue existiendo entre la situación *de jure* y *de facto*, es decir, el derecho de las mujeres a participar en la toma de decisiones y la aplicación de este derecho en los Estados.

Las mujeres han sido y siguen siendo excluidas masivamente de la vida política y de los sistemas de toma de decisiones, tanto políticas como públicas, así como en la esfera privada. Por ello, se registra una infrarrepresentación en los puestos de liderazgo, en los órganos de gobierno en todos los niveles de toma de decisiones (incluidos los niveles local, regional, nacional e internacional), en la administración pública, en el sector privado y en el mundo académico.

Los primeros avances para revertir esta situación histórica de discriminación se dieron en el plano de los derechos cívicos. En ese sentido, si bien hacia 1945, al tiempo de la creación de las Naciones Unidas, más de la mitad de los 51 países que habían ratificado la Carta no permitían que las mujeres votaran y sólo les concedían un derecho de voto restringido y condicional, actualmente el derecho de voto de las mujeres se ha conseguido en casi todos los países (muy

²⁷ Gran parte de la información contenida bajo este título se basa en el contenido de la nota conceptual preparada para la 83^a sesión del Comité de la CEDAW cuyo objetivo ha sido iniciar el debate proporcionando información de fondo y ofrecer una visión general tanto del contexto jurídico, como de las áreas temáticas que serán abordadas y del objetivo de la futura Recomendación General N° 40. Disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/cedaw/general-discussion/2023/2023-01-16/Concept-note-GR-40-SP.docx>.

pocos Estados que son parte de la CEDAW restringen legalmente la elegibilidad de las mujeres para presentarse a las elecciones). Sin embargo, existen otras condiciones que hacen casi imposible o muy difícil la participación de las mujeres en las elecciones y, en consecuencia, las mujeres continúan significativamente infrarrepresentadas en todos los niveles del gobierno y del Parlamento y entre los votantes. Entre esos factores se encuentran: la falta de elecciones libres y justas, las violaciones de la libertad de expresión, la inseguridad que afecta a una proporción muy grande de mujeres, etcétera.

También se registran otros obstáculos que privan a las mujeres de su poder legítimo de decidir por sí mismas, así como por el futuro de su país o del planeta, como los estereotipos de género, los modelos patriarciales de opresión, la discriminación y la violencia de género contra las mujeres en la política.

La falta de representación equitativa e inclusiva de las mujeres se agrava aún más en el caso de los grupos de mujeres en situación de mayor marginación como las mujeres con discapacidad, las mujeres de minorías religiosas o étnicas, las mujeres LGBTI, las mujeres indígenas, las mujeres migrantes, las mujeres que viven en zonas rurales, incluidas las que viven en la pobreza, y las mujeres de edad, que están especialmente marginadas o incluso excluidas por completo.

Además, las restricciones legales y prácticas, directas e indirectas, a menudo se interrelacionan y hacen más grueso el techo de cristal para las mujeres.

En el año 2023, la proporción de mujeres parlamentarias creció sólo 0,4% a nivel global, alcanzando un total de 26,9%, lo que representó el incremento más bajo de los últimos seis años, acompañado de dimisiones de varias dirigentes de alto nivel, según un informe publicado por la Unión Interparlamentaria (UIP)²⁸.

Por otro lado, en el ámbito regional, América tiene una mayor proporción de parlamentarias (35,1%), seguida de Europa (31,6%) y África subsahariana (27,3%). Le siguen, por debajo de la media mun-

²⁸ Ver en <https://www.pagina12.com.ar/718277-solo-hay-26-9-de-legisladoras-en-el-mundo>.

dial, la región del Pacífico (22,5%), Asia (21,4%) y Oriente Medio y el Norte de África (16,5%).

Frente a este desfavorable contexto, el Comité de la CEDAW ha sugerido a los Estados Partes la adopción de medidas permanentes y temporales para eliminar toda discriminación en el acceso a los puestos de adopción de decisiones y establecer un sistema de igualdad sustantiva. Esto se refiere a los ámbitos ejecutivo, legislativo y judicial en todos los niveles locales, nacionales, regionales e internacionales, incluyendo también la representación equitativa e inclusiva de las mujeres en la construcción de la paz y en las negociaciones posteriores a los conflictos, en los esfuerzos por reconstruir mejor después de crisis como la pandemia del COVID-19.

En nuestro país y en relación con la intervención y la participación de las mujeres en el Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) creó en el año 2009 la Oficina de la Mujer (OM) con el objetivo de impulsar, en dicho poder, un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos, a fin de alcanzar la equidad de género, tanto para quienes utilizan el sistema de justicia como para quienes trabajan en él. En consecuencia, desde el año 2010 se elabora el Mapa de Género de la Justicia Argentina, con el objetivo de observar la distribución entre géneros de los cargos del Sistema de Justicia de la República Argentina. De esta manera se pretende identificar si persiste el llamado “techo de cristal” en el sistema de justicia argentino²⁹.

El mencionado informe contiene datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Justicia federal, nacional y provincial, así como también de los Ministerios Públicos Fiscales y de la Defensa de la Nación y de las provincias, y de los Consejos de la Magistratura nacional y provinciales (categoría de consejeros y consejeras).

Del informe del año 2023 surge que el total del plantel estuvo compuesto por 130.880 personas, de las cuales el 57% eran mujeres. Sin

²⁹ Ver en el informe de *Mapa de Género de la Justicia Argentina*, edición 2023, elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, disponible en <https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/ver-DocumentoById?idDocumento=200>, p. 8.

embargo, ellas conformaron sólo el 29% de las máximas autoridades (ministras/os, procuradoras/es generales, defensoras/es generales). Asimismo, el informe analiza la evolución de la distribución por género de los cargos de magistrado/a, procurador/a o fiscal y defensor/a, en el total del sistema de justicia argentino, lo que incluye a las máximas autoridades de cada institución (magistrada/o, procurador/a o fiscal, o defensor/a). Al respecto se consigna que entre los años 2011 y 2023, la participación de las mujeres en estos cargos aumentó en 7 puntos porcentuales, pasando de 39% en 2011 a 46% en 2023, sin alcanzar aún la paridad de género.

También surge que en el año 2023, el plantel de la Justicia nacional y federal estuvo compuesto mayoritariamente por mujeres (54%). Sin embargo, sólo el 24% de quienes ocuparon el cargo de camaristas lo eran. Y añade que si se analiza la magistratura en su totalidad, es decir, si se contempla tanto a camaristas como a quienes se desempeñaban en otros cargos de magistratura, este porcentaje fue del 31%.

Otro dato relevante es que en el año 2023 existieron 3 Cámaras Federales en las que ninguna mujer ocupó el cargo de camarista: se trata de las Cámaras Federales de Apelaciones de General Roca, La Plata y Mar del Plata. Dentro de las Cámaras que no alcanzaron la paridad se menciona a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que contó sólo con 1 mujer ocupando el cargo de camarista junto a 10 varones, mientras que en la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia se registraron 1 mujer y 6 varones camaristas, y en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario 3 mujeres y 12 varones en dicho cargo. Por otro lado, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná contó con 5 mujeres y 3 varones en el cargo de camarista, siendo la única con paridad de género e incluso con mayoría de mujeres.

El mencionado informe, a su vez, da cuenta acerca de la distribución de los cargos tomando de manera conjunta a todos los planteles de los Poderes Judiciales de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al respecto surge que, en el año 2023, el total del plantel de todas estas instituciones estuvo compuesto por 69.528 personas, de las cuales el 58% eran mujeres. No obstante, sólo el 34% de quienes ocupaban el cargo de ministras/os eran mujeres, mante-

niéndose igual que en el año 2022. Al respecto concluye que, si se analiza la Magistratura en su totalidad, es decir, tanto quienes se desempeñaban como ministras/os como quienes ocupaban otros cargos de Magistratura, este porcentaje fue del 45%, aún sin alcanzar la paridad de género. Las mujeres constituyeron la mayoría del funcionariado y del personal administrativo (64% y 62%, respectivamente). El personal de servicio fue mayoritariamente masculino (66%).

Además se agrega el dato de que las proporciones de mujeres en la Magistratura fueron mayores en los Poderes Judiciales provinciales y de CABA (45%) que en la Justicia nacional y federal (31%), aunque siguen sin alcanzar la paridad de género en ambos casos. Y para el año 2023, en la sumatoria de los Poderes Judiciales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se registró un 34% de mujeres ministras, mientras que el 43% de las y los procuradoras/es y fiscales provinciales eran mujeres; dicha proporción alcanzó el 60% en el caso de las defensoras/es provinciales, con lo cual la mayoría de quienes ocupaban el cargo eran mujeres.

En cuanto a la sumatoria de los Consejos de la Magistratura de la Nación, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contó en el año 2023 con 210 consejeras/os, siendo 76 (36%) mujeres y 134 (64%) varones.

Finalmente, acerca de la infrarrepresentación de las mujeres en el sistema judicial, cabe destacar que en relación con la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sus 161 años de historia entre los juristas que la integraron, 107 fueron hombres y sólo 3 mujeres, y las nominaciones que ha oficializado el actual Poder Ejecutivo para cubrir los dos cargos vacantes conservan la uniformidad masculina, ello a pesar de la vigencia del decreto 222/2003 que prevé desde hace dos décadas que la inclusión de nuevos integrantes debería reflejar la diversidad de género además de mencionar criterios de especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.

De hecho, recientemente han sido desestimadas las distintas presentaciones que habían sido realizadas en el marco del referido proceso de postulación de los dos candidatos varones y que tuvieron por objeto

su impugnación sobre la base de la falta de equilibrio de género en la composición del máximo tribunal.

En efecto, el Poder Ejecutivo a través de los Mensajes MEN-2024-30-APN-PTE y MEN-2024-31-APN-PTE (firmados el 27-5-2024 y enviados a la Cámara del Senado ese mismo día) sostuvo: “En relación con los argumentos y procedencia de las presentaciones que, en el marco del procedimiento, han impugnado la postulación del candidato, cabe destacar que una cantidad considerable de ellas no versa sobre las cualidades o condiciones del doctor [...] en particular, sino que, en cambio, en general trasuntan consideraciones vinculadas al procedimiento de preselección regulado por el Decreto N° 222/03 y a la composición del Máximo Tribunal en materia de equilibrio de género, exigencia que, en la medida de lo posible, corresponde ser tenida en cuenta, pero que de ninguna manera resulta excluyente para la postulación del presente candidato”, y consecuentemente resolvió enviar al Senado la postulación de ambos candidatos varones, continuando así el procedimiento para la integración de los dos cargos vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuya composición actual es 100% masculina y, en caso de aprobarse los pliegos enviados, se arribaría a un tribunal conformado por 5 ministros varones.

Con relación a la cobertura de vacantes del resto de los tribunales inferiores de la Nación (justicia nacional y federal), cabe mencionar que en el año 2019 el Consejo de la Magistratura de la Nación adoptó la resolución 266/2019 por la cual modificó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación y estableció la obligación de incluir al menos una mujer en las ternas de selección para acceder a los cargos³⁰, medida que evidentemente, a partir de la lectura de los porcentajes de representación de mujeres en la justicia antes comparados, no ha sido suficiente para revertir la subrepresentación en los cargos de magistratura.

Por otro lado, en el ámbito legislativo y ejecutivo en la República Argentina también se reproducen las mismas brechas de género. Así,

³⁰ Consejo de la Magistratura, resolución 266/2019, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-266-2019-329844/texto>.

las mujeres representan en los ministerios el 37,5% y los varones el 62,5%. En el Congreso, el Senado está integrado por 45,8% de mujeres y un 54,2% de varones, y en cuanto a los diputados, 42,4% son mujeres y 57,6% son varones³¹.

En la Provincia de Buenos Aires, las mujeres representan el 26,7% en los cargos de ministerios contra un 73,3% de varones. En la Legislatura, el Senado está compuesto por 43,5% de mujeres y 56,5% de varones, mientras que en Diputados hay 46,7% de mujeres y 53,3% de varones³².

En cuanto a las medidas positivas para alcanzar la paridad en el ámbito legislativo, debemos mencionar la Ley de Paridad 14.848 de Buenos Aires sancionada en el año 2016, la cual estableció que las listas de candidatos/as deben respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Además especificó que ese porcentaje es aplicable a la totalidad de la lista, la que debe cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios³³.

Esta disposición ha sido tomada en sintonía con el texto constitucional que en la reforma de 1994 incorporó la obligación de promover medidas de acción positiva, tanto en el Capítulo Segundo de la parte dogmática sobre nuevos derechos y garantías (art. 37, segundo párrafo) como en la parte orgánica (art. 75, inc. 23 de la CN). Así, el artículo 37 consagró el derecho a la igualdad real entre hombres y mujeres en el campo de los derechos políticos a través de la adopción de acciones positivas: "...La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

Luego, el artículo 75, inciso 23 estableció que "Corresponde al Congreso [...] Legislar y promover medidas de acción positiva que

³¹ De acuerdo con el informe elaborado por ELA, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, disponible en <https://www.mujeresenelpoder.org.ar/nosotras>.

³² Idem.

³³ También ver en <https://www.mujeresenelpoder.org.ar/monitoreos-electorales-cupo-paridad.php?a=2024&i=1>.

garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad..."

Finalmente, a nivel municipal, actualmente las mujeres alcanzaron un récord histórico en los espacios de poder en los municipios de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto, de 6 que eran intendentes hasta octubre de 2023, se pasó a 11 desde el resultado de la última elección de diciembre de 2023, esto sobre la cantidad de 135 municipios³⁴.

5. Contexto jurídico internacional y nacional. La futura Recomendación General N° 40 del Comité de la CEDAW

Hemos mencionado al inicio de este trabajo que existe una sólida base jurídica que consagra y garantiza la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. En este apartado será identificada dicha normativa y se desarrollará sintéticamente su contenido.

Comienzo por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Este instrumento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, y en sus artículos 7º y 8º establece el principio de la igualdad de acceso de la mujer en las esferas pública y política. En ese sentido expresan que los Estados Partes tienen el deber de adoptar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres", los derechos contemplados en los incisos a, a c, así como el de adoptar "todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

³⁴ Ver en <https://www.lanacion.com.ar/politica/a-partir-de-diciembre-habrá-casi-el-doble-de-intendentes-mujeres-en-la-provincia-nid31102023/#:~:text=%2D%20Las%20mujeres%20marcan%20un%20r%C3%A9cord,a%20ser%2011%20en%20diciembre>.

La Convención tiene jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento interno a partir de la reforma constitucional del año '94 y la previsión del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional que también otorgó igual jerarquía a otros tratados internacionales de derechos humanos que asimismo consagran la igualdad entre hombres y mujeres.

En efecto, el derecho explícito a la representación equitativa e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones se reconoce en muchos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 3º), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 6º y 29), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (art. 3º), la Declaración Universal sobre la Democracia (art. 4º) del Consejo Interparlamentario.

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” también consagra en su artículo 1º la obligación de los Estados Partes de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, y su artículo 23 sobre “el derecho a participar en el gobierno” también se aplica a “todos los ciudadanos”.

Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 4º que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros [...] j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”. Su artículo 5º también establece que “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de

esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

En el plano internacional, el artículo 14 del Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales prohíbe toda forma de discriminación, incluso por razón de sexo, y desde 1998 los particulares pueden recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos por supuestas violaciones del Convenio.

A su vez, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe en su artículo 21 “toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”, y prevé explícitamente en su artículo 23 la igualdad entre mujeres y hombres. También estipula en su artículo 39 que “Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado”, y en su artículo 40 que “Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado”.

El Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica también reconoce que “la realización *de jure* y *de facto* de la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave de la prevención de la violencia contra la mujer” y que “la violencia contra la mujer es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que la violencia de género contra la mujer “es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres” y constituye “un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres”, y el artículo 1º, en el que se enumeran los propósitos del Convenio, establece que éstos incluyen contribuir

a "eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres". El artículo 6º también exige a los Estados partes "promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y el empoderamiento de las mujeres".

Por otro lado, la resolución 85 sobre la participación de las mujeres en la vida política de las regiones europeas, publicada en el Boletín Oficial del Consejo de Europa en junio de 1999, también mencionó la importancia de la representación equitativa de las mujeres en las instituciones políticas en su apartado 4º e instó a las autoridades regionales a adoptar las medidas adecuadas para facilitar el acceso de las mujeres a las instituciones políticas de las autoridades regionales.

Anteriormente, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing adoptada (por unanimidad) el 15 de septiembre de 1995, en cuyo párrafo 13, los 189 Estados participantes reafirmaron su convicción de que "sin la participación activa de las mujeres y la incorporación de sus perspectivas en todos los niveles de la toma de decisiones y su acceso al poder, los objetivos de igualdad, desarrollo y paz son imposibles de alcanzar"³⁵.

En este instrumento se había requerido a los gobiernos que establecieran el objetivo del equilibrio entre hombres y mujeres en los órganos y comités gubernamentales, así como en el Poder Judicial. Además, se había determinado que los gobiernos debían aspirar al equilibrio de género en las delegaciones ante la ONU y otros foros internacionales, así como en las listas de candidatos propuestos para su elección o nombramiento en los órganos y organismos especializados de la ONU.

También, la Declaración había encargado a la ONU la supervisión del secretario general en relación con los progresos realizados en la consecución del objetivo de que las mujeres ocuparan el 50% de los puestos directivos y de toma de decisiones para el año 2000³⁶.

En la misma línea, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) prohibió en su artículo 2º la discriminación

³⁵ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995, párrafo 13.

³⁶ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, párrs. 190a, 192i, 190j y 193c.

nación por cualquier motivo, incluida la discriminación por razón de sexo, en el disfrute de los derechos que garantiza, y su artículo 18 se refiere específicamente a la obligación de los Estados Partes de "garantizar la eliminación de toda discriminación contra la mujer y también garantizar la protección de los derechos de la mujer y del niño, tal como se estipula en las declaraciones y convenciones internacionales".

Luego, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África estableció en su artículo 9º que "1) Los Estados Partes adoptarán medidas positivas concretas para promover la gobernanza participativa y la participación de la mujer en pie de igualdad en la vida política de sus países mediante la adopción de medidas de acción afirmativa, la promulgación de leyes nacionales y otras medidas para garantizar que a) las mujeres participen sin discriminación alguna en todas las elecciones; b) las mujeres estén representadas en pie de igualdad con los hombres en todos los procesos electorales; c) las mujeres participen en pie de igualdad con los hombres en todos los niveles del desarrollo y en la aplicación de las políticas y los programas de desarrollo del Estado; y que 2) los Estados Partes garanticen una representación y una participación mayores y efectivas de la mujer en todos los niveles de la adopción de decisiones". Y en el artículo 8º sobre Acceso a la Justicia e Igualdad de Protección ante la Ley prescribió que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar [...] que la mujer esté representada en condiciones de igualdad en el poder judicial y en los órganos encargados de hacer cumplir la ley".

En el año 1997, la Recomendación General Nº 23 del Comité de la CEDAW hizo hincapié en el papel de la participación de las mujeres en igualdad de condiciones en la vida política y pública: en la representación de "su gobierno en el plano internacional" y en la participación "en las actividades de las organizaciones internacionales".

Luego, en el año 2015, a través de la Recomendación General Nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité sostuvo que "el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres comparten la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de

ambos se tengan en cuenta por igual”³⁷. También señaló que “al igual que la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la justicia, la igualdad en la participación de la mujer en dichos órganos es un elemento fundamental del Estado de Derecho y la buena gobernanza”.

El Comité de la CEDAW, a través de esta Recomendación General, pidió a los Estados Partes que adopten medidas, incluso mediante la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para garantizar que las mujeres estén representadas por igual en el Poder Judicial y los organismos encargados de hacer cumplir la ley como magistradas, juezas, fiscales, defensoras públicas, abogadas, administradoras, mediadoras, funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, funcionarias judiciales y penales y profesionales expertas³⁸. Además, en las observaciones finales, recomendó a los Estados que promuevan la paridad de género en los cargos públicos designados, incluidos los de la administración pública y el Poder Judicial, mediante procesos de selección selectivos y cuotas en las listas de candidatos, especialmente para los altos cargos.

Actualmente, se encuentra en proceso de consideración por parte del Comité el Proyecto de Recomendación General N° 40 sobre Representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones que tiene por finalidad complementar y actualizar la Recomendación General N° 23 (1997).

En dicho Proyecto, el Comité señaló que una representación igualitaria e inclusiva en los sistemas de toma de decisión requiere de los siguientes componentes: “(1) una paridad de género de 50-50 como punto de partida y norma universal; (2) un enfoque interseccional sistemático que reconozca la necesidad de incluir a las mujeres en toda su diversidad como responsables de la toma de decisiones; (3) una comprensión integral de la toma de decisiones que abarque las esferas política, pública, económica y privada; (4) la igualdad de poder de la mujer en la toma de decisiones, no solamente en su acceso a la toma de decisiones; (5) la transformación estructural de los roles y respon-

³⁷ CEDAW, Recomendación General N° 23, 1997, párr. 14.

³⁸ CEDAW, Recomendación General N° 33, 2015, *Acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, párr. 15 (f).

sabilidades basados en el género en las esferas pública y privada, y (6) modos inclusivos de toma de decisiones que incluyan a las defensoras de los derechos humanos y a la sociedad civil".

Además, sostuvo en su texto que "la paridad de género significa el reparto pleno e igualitario del poder como característica permanente y central de las instituciones políticas, públicas, económicas y culturales. Por lo tanto, no se pretende eliminarla una vez que se hayan reparado las desventajas históricas de las mujeres. Más bien, la paridad de género en la toma de decisiones debe permanecer como una característica permanente y universal de la democracia y el buen gobierno". Y en esa línea precisó que "Los Estados tienen la responsabilidad, cuando está dentro de su control, de nombrar mujeres para cargos o roles de toma de decisión".

Finalmente, entre las recomendaciones que se promueven en el Proyecto, se destaca aquella que pide a los Estados Partes "Adoptar medidas especiales de carácter temporal, como cuotas y la contratación preferente de mujeres, para garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los cargos públicos, incluyendo en el poder judicial y la función pública, en los puestos de toma de decisiones a todos los niveles".

En cuanto al valor de las recomendaciones del Comité, es importante poner de resalto que el Estado argentino reconoció a través del artículo 17 de la CEDAW su competencia para examinar los progresos realizados por los Estados en la aplicación de la Convención, lo que implica que la interpretación que ese órgano realiza del alcance de las obligaciones establecidas en el tratado constituye una interpretación autorizada.

En efecto, la Oficina de la Mujer creada en el marco de la Corte Suprema de Justicia de la Nación publica en su página web una guía interactiva sobre los estándares internacionales de derechos de las mujeres en la cual cita como fuente normativa a la CEDAW y a las recomendaciones del Comité³⁹.

También, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha elaborado y publicado la guía de prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de género en la cual, previo reconocer la plena ope-

³⁹ Ver en <https://www.oficinadelamujer.gob.ar/om/guia-de-estandares/01/a>.

ratividad de la normativa internacional en los siguientes términos: “Resulta una obligación para la magistratura incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo, en resguardo del derecho a la igualdad y a la no discriminación; derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional convencionalizada por los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22”, cita entre esa normativa a la Convención y a las recomendaciones del Comité⁴⁰.

En el mismo sentido, el Consejo de la Magistratura de la Nación, en fecha 8 de marzo de 2021, adoptó la resolución 8/2021 a través de la cual, en directo cumplimiento de la Convención y en el marco de la solución amistosa arribada por el Estado argentino en una denuncia realizada ante el Comité de la CEDAW⁴¹, creó el “Registro público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género” en el área del plenario del Consejo de la Magistratura.

En suma, las recomendaciones del Comité de la CEDAW constituyen pautas o reglas hermenéuticas que fijan estándares sobre cómo se deben aplicar los derechos consagrados en la Convención y son directamente aplicables.

De igual modo, otro tipo de documentos internacionales (como reglas mínimas, principios básicos, protocolos, directrices o declaraciones internacionales) que conforman el denominado *soft law* y poseen efectos que los tornan relevantes por la autoridad que emanan y por su congruencia con el sistema de garantías internacionales vigente⁴².

⁴⁰ Ver en <https://guias.scba.gov.ar/guia-de-practicas-aconsejables-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>.

⁴¹ Expte. AAD 167/2019, caratulado “Ministerio de Justicia s/Acuerdo de solución amistosa –Olga del Rosario Díaz–” y Comunicación N° 127/2018 del registro del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas.

⁴² UFEM, Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, Dossier de jurisprudencia y doctrina N° 4, *Jurisprudencia e informes de órganos internacionales sobre género y acceso a la justicia*, p. 9. Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/12/UFEM-Dossier-N4.pdf>.

Por otro lado y con relación al marco normativo interno, la República Argentina ha sido pionera a nivel mundial en la sanción (ley 24.012 de 1991) de una Ley de Cupo Femenino como medida de acción afirmativa para asegurar la representación de las mujeres en el Congreso de la Nación.

La mencionada ley fijó un piso mínimo de representación de mujeres en las listas partidarias para los cargos legislativos nacionales, que deberían estar compuestas de, al menos, un 30% de mujeres.

Tiempo después, el 23 de noviembre de 2017, fue sancionada la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política para la presentación a cargos legislativos de nivel nacional, la cual fue reglamentada el 8 de marzo de 2019, mediante el decreto 171/2019, y estableció que: 1) es parte de los requisitos para oficializar las listas electorales que estén integradas de manera intercalada por mujeres y varones; 2) en caso de reemplazo de un/a diputado/a, senador/a o parlamentario/a se debe reemplazar por el mismo sexo. En caso que no haya más mujeres/varones para reemplazar se convocarán a nuevas elecciones para cubrir cargos vacantes; 3) implica la caducidad de la personería jurídica partidaria que no se cumpla con la paridad⁴³.

Estas medidas legislativas referidas al ámbito del Poder Legislativo no han tenido, hasta el momento, equivalentes para asegurar la representación en igualdad de las mujeres en el Poder Ejecutivo y en el Judicial.

6. Antecedentes de la participación de las mujeres en la justicia: el jurado

Una de las primeras instituciones de la vida pública en la cual las mujeres pudieron tomar parte y tuvieron poder de decisión es el jurado. Así, en Roma, las mujeres formaron parte de los tribunales de jurados en casos relacionados con embarazos. Esta práctica también tuvo lugar en Inglaterra, donde las mujeres inglesas comenzaron a tener participación en el jurado, al menos esporádicamente, ya en el siglo XI⁴⁴.

⁴³ Ver en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sobre_paridad_en_argentina.pdf.

⁴⁴ MONEA, N., *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative*

En el siglo XIII, en Inglaterra se podía convocar a un panel exclusivamente de mujeres conocido como jurado de matronas para determinar si una mujer declarada culpable de un delito capital estaba actualmente embarazada, posponiendo así la ejecución⁴⁵.

No obstante la participación de las mujeres en estos especiales casos y para un propósito determinado, en Inglaterra y Gales aquéllas no eran convocadas para servir como jurados. En efecto, la Sección 1 de la *Juries Act* 1825 establecía que sólo los varones entre 21 y 60 años, propietarios, eran elegibles para el servicio de jurados.

Para justificar la exclusión de las mujeres del servicio de jurado en los siglos XVIII y XIX se argumentó que la mayoría de las mujeres trabajaban en el hogar y carecían de la experiencia necesaria para tomar decisiones informadas como jurados y que las mujeres eran demasiado “delicadas” y el servicio de jurado las volvería impuras⁴⁶.

La ley no hacía más que reflejar el pensamiento de aquel tiempo. En la academia, el teórico jurídico inglés William Blackstone sostenía que las mujeres no eran aptas para las tareas de toma de decisiones razonadas requeridas por los jurados y, por lo tanto, estaban legítimamente excluidas del servicio como jurado, lo que se denominó “defecto del sexo”⁴⁷.

Pero no sólo la academia criticaba la participación de las mujeres en los jurados, sino que la sociedad en general reflejaba en distintas expresiones aquel pensamiento. Así, en los medios periodísticos, el periódico *Boston Globe* había publicado un artículo en 1914 en el cual

Government, en *UCLA Women's Law Journal*, 2020. Disponible en https://escholarship.org/content/qt6210223b/qt6210223b_noSplash_5e5b14b83a67a648a5359d48f9eba883.pdf.

⁴⁵ MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

⁴⁶ ANWAR, Shamina; BAYER, Patrick y HJALMARSSON, Randi, *A Jury of Her Peers: The Impact of the First Female Jurors on Criminal Convictions*, en *The Economic Journal*, vol. 129, Issue 618, February 2019, ps. 603-650. Disponible en <https://doi.org/10.1111/eco.12562>.

⁴⁷ ROTENSTEIN, Vivian N. y HANS, Valerie P., *Gentlewomen of the Jury*, en ²⁹ *Mich. J. Gender & L.* 243, 2022. Disponible en <https://repository.law.umich.edu/mjgl/vol29/iss2/3>.

se burlaba de las mujeres jurados al sostener que habían decidido un caso basándose en cómo estaba vestida una de las partes⁴⁸. En la industria del arte cinematográfico, Alfred Hitchcock, director de cine, productor y guionista británico, había lanzado una película muda criticando a las mujeres jurados y cuestionando si eran aptas para pronunciarse en procedimientos judiciales de divorcio⁴⁹.

En los tribunales, los operadores judiciales sostuvieron que "las mujeres eran demasiado sentimentales". Esto fue lo que ocurrió en el primer caso que permitió la participación de mujeres en Wyoming, Estados Unidos, en 1950. Wyoming incluía mujeres desde principios de la década de 1870, cuando los tribunales territoriales permitieron brevemente que las mujeres desempeñaran ese cargo y luego rápidamente pusieron fin a esa práctica. De esta manera, seis mujeres formaron parte del jurado de 12 personas de Green River que culminó con la condena de Otto Long por el cargo de asesinato en segundo grado. No obstante, las críticas hacia las mujeres no tardaron en llegar, pues tras la finalización del juicio, el abogado defensor se quejó de que "nunca habría perdido ese caso de asesinato si no hubiera sido por esas malditas mujeres". Louise Spinner Graf fue la primera presidenta del jurado⁵⁰.

A pesar de las críticas, el movimiento para lograr el derecho a participar en el jurado para las mujeres estaba indisolublemente ligado al movimiento por el sufragio femenino. De hecho, durante el movimiento sufragista, los opositores advirtieron que la igualdad en el voto significaría mujeres en los jurados. De esta manera comenzaron los cambios en la legislación.

Así, a medida que los movimientos por los derechos de las mujeres cobraron impulso, los argumentos a favor de las mujeres jurados sugirieron que éstas traerían su "virtud doméstica" a la sala del tribunal.

⁴⁸ MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

⁴⁹ MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

⁵⁰ BARTON, Bill, *Louise Graf, Jury Foreman and Green River Citizen*, en Wyohistory.org, 2016. Disponible en <https://www.wyohistory.org/oral-histories/louise-graf-jury-foreman-and-green-river-citizen>.

para tener una influencia positiva, aumentar la representatividad de la comunidad en el jurado y aportar una perspectiva única a las deliberaciones⁵¹.

En Inglaterra, en 1918 la *Representation of the People Act* otorgó por primera vez a las mujeres el derecho a votar en las elecciones parlamentarias, con lo cual la emancipación social y política de las mujeres en los inicios del siglo XX repercutió en el servicio de jurado que hasta el momento era un privilegio exclusivo de los varones y que tenía por objetivo preservar su representación en el sistema criminal de justicia⁵².

La Sección 1 de la 1919 *Act* reformó la ley vigente y estableció que una persona no debía ser descalificada por razón de su sexo en el ejercicio de cualquier función pública ni tampoco ser exenta por motivo de su sexo o por haber contraído matrimonio para servir como jurado.

A partir de esta reforma, el 28 de julio de 1920, por primera vez, seis mujeres formaron parte del jurado en las sesiones de Bristol y para el mes de enero de 1921 fueron convocadas para participar como jurado en el *Old Bailey*⁵³.

Es importante tener en cuenta que en aquel tiempo las normas que regulaban la idoneidad de una persona para ser miembro del jurado establecían además, como requisito, que la persona debía poseer tierras de un determinado valor. Así, la citada Ley de Representación del Pueblo de 1918 exigía que las mujeres poseyeran propiedades por un valor de al menos cinco libras al año antes de poder votar en las elecciones parlamentarias, y, según las normas establecidas en 1825, los jurados debían poseer al menos el doble de esa cantidad. Esto significaba que en Bristol, en 1925, por ejemplo, 6.758 hombres y sólo 1.503 mujeres estaban cualificados para ser jurados,

⁵¹ MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

⁵² CHOO, A. L.-T. y HUNTER, J., *Gender Discrimination and Juries in the 20th Century: Judging Women Judging Men*, en *International Journal of Evidence and Proof*, 22(3), 2018, ps. 192-217.

⁵³ Tribunal Penal Central de Inglaterra y Gales, situado en la ciudad de Londres.

lo que significa que un jurado representativo de Bristol estaría formado por menos de tres mujeres⁵⁴.

La citada reforma de 1919 estableció también que cualquier juez, en su discreción o a pedido de las partes o de alguna de éstas, podía disponer que el tribunal de jurados sea compuesto únicamente por varones o por mujeres, como así eximir a una mujer del servicio del jurado en algún caso en el cual, por la naturaleza de la evidencia que sea presentada o las cuestiones que deban ser tratadas, lo considerara adecuado, esto con basamento en la idea de que las mujeres debían ser protegidas de escuchar casos sensibles.

El perfil emocional construido sobre las mujeres en la sociedad patriarcal, no obstante la reforma legal, prevaleció. Se consideraba que aquéllas tenían una inclinación hacia la irracionalidad, es decir, que prevalecía en ellas la emoción por sobre la razón, lo que llevaba a considerar que no podían realizar un claro juzgamiento del caso. De ahí que las recusaciones sin causa fueron empleadas con regularidad para remover a las mujeres de los potenciales jurados.

Sin embargo, aun con un claro dominio de los varones en la constitución de los jurados, la reforma legal logró que más del 20% de los jurados tuvieran al menos tres mujeres, como se señaló, en su composición, lo cual representó el 25% de los jurados en ejercicio⁵⁵.

Las consecuencias de la reforma también pudieron verse en las tasas de condenas, en tanto aquéllas tuvieron un incremento del 16% en casos de violencia sexual, mientras que se detectó una baja del 10% en crímenes contra la propiedad y del 13% en casos de crímenes con violencia⁵⁶.

Hacia finales de la década de 1920 y principios de 1930 continuó un período caracterizado por la lucha de las organizaciones feministas que tuvieron por objetivo lograr la representación de las mujeres en el jurado.

⁵⁴ CROSBY, K., *How women finally got the right to jury service*, 2018. Disponible en <https://www.thebritishacademy.ac.uk/blog/how-women-finally-got-right-jury-service/>.

⁵⁵ CHOO y HUNTER, *Gender Discrimination and Juries in the 20th Century...* cit.

⁵⁶ ANWAR, S.; BAYER, P. y HJALMARSSON, R., *A jury of her peers: The impact of the first female jurors on criminal convictions*, en *RAND Working Paper*, 2016, WR-1146. Disponible en http://www.rand.org/pubs/working_papers/WR1146.html.

En esa línea, se destacó la Women's Freedom League que promovió la integración de los jurados por mujeres en igualdad de número que los varones, a la vez que peticionó al gobierno de Inglaterra y Gales la sanción de leyes que impidieran a los jueces excluir a las mujeres del jurado en cualquier caso en que aquéllas o los niños estuvieran involucrados.

Por su parte, en Irlanda, que había sido recientemente creado como Estado libre en 1922, se legisló sobre este punto en 1924 y estableció que las mujeres tuvieran la opción de optar por no formar parte de un jurado. Tres años más tarde, la Ley de Jurados de 1927 eximió a todas las mujeres de participar en el jurado, por lo que las mujeres eran elegibles, pero sólo a petición suya.

En los Estados Unidos también hay una extensa historia de exclusión de las mujeres del jurado. La aprobación en 1920 de la Decimonovena Enmienda que otorgaba a las mujeres el derecho al voto fue la culminación de décadas de activismo sufragista y un hito en los derechos políticos de las mujeres. Sin embargo, el impacto inmediato de esta enmienda en el servicio de jurado de las mujeres fue mixto. Algunos Estados aplicaron la ley para ampliar la elegibilidad de las mujeres para formar parte de jurados, en cierta medida porque sus leyes estatales especificaban que las listas de jurados se extraían de las listas de votantes. No obstante, incluso cuando se amplió la elegibilidad para formar parte de jurados, algunos de estos Estados erigieron barreras que se hicieron más difíciles de atender. Otros tribunales estatales y federales afirmaron que las protecciones de la Decimonovena Enmienda sólo se extendían a los derechos de voto y que el servicio de jurado era un privilegio, no un derecho cívico⁵⁷.

Al respecto, hacia finales del siglo XIX, al menos 19 Estados permitían a las mujeres servir como jurados y cerca de la mitad de esos Estados le otorgaron completa participación automáticamente cuando obtuvieron el sufragio político. En Estados Unidos, Utah se convirtió en el primer Estado en 1898 en autorizar a las mujeres a participar en jurados, pero tres Estados (Alabama, Mississippi y Carolina del Sur) prohibieron a las mujeres ser jurados hasta 1962.

⁵⁷ ROTENSTEIN y HANS, *Gentlewomen of the Jury* cit.

En Inglaterra, la mencionada Sección 1 (b) de la *Act 1919* fue derogada en 1971, aunque no tuvo un impacto significativo en la composición del jurado teniendo en cuenta que las mujeres fueron excluidas en los hechos mediante el ya mencionado uso de las recusaciones sin causa.

No fue sino hasta 1988 que esas recusaciones sin causa fueron abolidas para producirse un verdadero cambio, en tanto a partir del siglo XX se ha detectado una representación relativamente igualitaria entre mujeres y varones. En ese sentido, un estudio informó que entre todos los convocados que sirvieron como jurado en los tribunales de la Corona, la proporción de mujeres y hombres era exactamente la misma (51% y 49% respectivamente), y ésta era también la proporción de mujeres y hombres en los jurados en Blackfriars, Reading y Manchester Minshull Street. Además, en los jurados individuales de estos tres tribunales durante el estudio, no hubo jurados exclusivamente masculinos o femeninos, ni siquiera jurados con un solo jurado masculino o femenino; el 88% de todos los jurados tenían una división de género de 6:6, 7:5 u 8:4. Lo expuesto permite concluir que la medida adoptada ha terminado con la subrepresentación de mujeres entre los miembros del jurado⁵⁸.

En los Estados Unidos la discriminación de las mujeres en la participación como jurados no fue resuelta sino hasta finales de 1975, cuando la Corte Suprema dictaminó en el caso “*Taylor vs. Luisiana*” que las limitaciones basadas en el género al servicio del jurado eran inconstitucionales bajo las Enmiendas Sexta y Decimocuarta. En ese caso, el tribunal sostuvo que la “participación voluntaria” para las mujeres privó al acusado de su derecho a un jurado imparcial al excluir a un grupo “grande y distintivo” del jurado⁵⁹.

⁵⁸ THOMAS, Cheryl y BALMER, Nigel J., *Diversity and Fairness in the Jury System*, en *Ministry of Justice Research*, 2007, Series 2/07. Disponible en <https://www.ucl.ac.uk/judicial-institute/sites/judicial-institute/files/diversity-fairness-in-the-jury-system.pdf>.

⁵⁹ 419 US 522 (1975). La Corte sostiene en este fallo que un acusado disfruta de los derechos de la Sexta y Decimocuarta Enmiendas a un jurado seleccionado de una muestra representativa de la comunidad. El derecho es a un jurado representativo, no a un pequeño jurado representativo.

Este precedente mostró un cambio sobre la contribución de las mujeres a las deliberaciones del jurado y consideró a éstas como contribuyentes iguales al proceso de deliberación. Después de "Taylor", las impugnaciones sobre el uso de recusaciones sin causa pusieron el foco en el proceso de selección de jurado no discriminatorio con el fin de evitar que en el proceso de *voir dire* se utilizaran las recusaciones sin causa con motivación de género y raza y así se distorsionara la representatividad de los jurados.

La práctica sobre el uso de este tipo de recusaciones ha sido muchas veces influenciada por prejuicios raciales y de género, lo que llevó a la Suprema Corte norteamericana a establecer en el reconocido precedente "Batson vs. Kentucky"⁶⁰ la prohibición del uso discriminatorio bajo el argumento de que se violaría la cláusula de igualdad de protección contenida en la Decimocuarta Enmienda.

En el citado caso, James Kirkland Batson, afroamericano, se encontraba acusado por robo y recepción de bienes robados. Durante el *voir dire* la Fiscalía usó sus recusaciones sin causa para excluir del panel del jurado a cuatro personas afroamericanas. El acusado Batson cuestionó la remoción de estos jurados sobre la base de la violación de su derecho a un jurado imparcial consagrado en la Sexta Enmienda, como así de la Cláusula de Igual Protección de la Decimocuarta Enmienda. Finalmente, el jurado emitió un veredicto de culpabilidad respecto de los cargos que le habían sido formulados.

La Corte sostuvo en su decisión que, si bien un acusado no tiene derecho a tener un jurado integrado total o parcialmente por personas de su propia raza, el Estado no puede utilizar sus recusaciones sin causa para excluir automáticamente a los posibles miembros del jurado debido a su raza. Asimismo, estableció que la Cláusula de Igualdad de Protección garantiza al acusado que el Estado no excluirá a los miembros de su raza del jurado por motivos de raza o por la falsa suposición de que los miembros de su raza como grupo no están calificados para servir como jurados.

En "J. E. B. vs. Alabama"⁶¹ la Corte amplió el alcance de "Batson"

⁶⁰ "Batson vs. Kentucky", 476 US 79 (1986).

⁶¹ 511 US 127 (1994).

a las recusaciones sin causa por motivos de género. Al respecto sostuvo que "el género, como la raza, es un indicador inconstitucional de la competencia e imparcialidad del jurado". La Corte basó su razonamiento en la exclusión histórica de las mujeres de los jurados y los numerosos estereotipos sostenidos por tribunales y legislaturas para justificar la exclusión. El tribunal señaló que debido a un historial de discriminación sexual, las clasificaciones basadas en el género están sujetas a un mayor escrutinio y requieren "una justificación sumamente persuasiva" para poder sobrevivir.

El caso se trataba de una demanda de paternidad en la cual, durante el *voir dire*, el Estado había utilizado casi el 90% de sus impugnaciones sin causa disponibles para excluir a los hombres del jurado. La presunta motivación detrás de hacerlo era que las mujeres tendrían más probabilidades de estar de acuerdo con una determinación de paternidad. El jurado compuesto exclusivamente por mujeres determinó que el acusado masculino, J. E. B., era el padre del niño y debía ser financieramente responsable de su hijo. En su apelación, J. E. B. alegó que el ejercicio de impugnaciones perentorias por parte del Estado violaba sus derechos bajo la Cláusula de Igualdad de Protección.

La Corte Suprema estuvo de acuerdo, citando la exclusión histórica de las mujeres de los jurados para respaldar su afirmación de que basarse en el género al ejercer impugnaciones sin causa violaba la Cláusula de Igualdad de Protección⁶². La Corte rechazó el argumento de que la probable simpatía por el padre en una acción de paternidad justificaba la exclusión de los jurados masculinos; por el contrario, hizo hincapié en que la discriminación en la selección del jurado, ya sea por motivos de raza o de género, causa daño a los litigantes, a la comunidad y a los jurados individuales que son injustamente excluidos de la participación en el proceso judicial.

Además, dijo que cuando las recusaciones sin causa son ejercidas por actores estatales sobre la base de estereotipos de género, "refuerzan las opiniones perjudiciales sobre las capacidades relativas de hombres y mujeres" y, por lo tanto, socavan la legitimidad judicial y el respeto por el Estado de Derecho. También destacó las consecuencias discri-

⁶² ROTENSTEIN y HANS, *Gentlewomen of the Jury* cit.

minatorias de tal uso, en cuanto perjudican a las personas excluidas al marcarlas como no aptas para participar en decisiones importantes de la justicia.

De esta manera la Corte federal estadounidense al ampliar las protecciones contra el uso discriminatorio de impugnaciones perentorias para incluir el género, además de la raza, afirmó los principios de que la creación de un jurado debe defender no sólo los derechos del acusado (bajo la Cláusula de Igual Protección y el derecho de la Sexta Enmienda a un juicio justo e imparcial), sino también los derechos de los propios jurados a no ser excluidos en base a derechos protegidos⁶³.

Con relación al estándar de prueba que debe ser alcanzado para acreditar un uso discriminatorio de las recusaciones sin causa, es importante la decisión de la Corte tomada en el caso “Johnson vs. California”⁶⁴. Allí la Corte abordó el estándar de prueba necesario para cumplir con el paso uno en “Batson” (establecer un caso *prima facie* de discriminación) y estableció que la parte que alega discriminación no lleva una carga de la prueba, sino simplemente una carga de producción, por lo que para establecer un caso *prima facie* de discriminación sólo se necesita producir evidencia suficiente para permitir que el juez de primera instancia haga una inferencia de discriminación. En el caso, el acusado no tenía que demostrar una “gran probabilidad” de discriminación o incluso que lo más probable es que el fiscal esté actuando de manera racialmente discriminatoria sino que la carga de la prueba la tiene en el paso tres⁶⁵.

Por otra parte, la participación de las mujeres en el jurado también ha sido objeto de investigaciones empíricas. Así, estudios llevados a cabo en los Estados Unidos revelaron datos acerca de cómo son escuchadas las voces de las mujeres en la sala de deliberación. Estos estudios concluyeron que, incluso cuando aquéllas son numéricamente iguales, registran menor participación en la deliberación. A su vez, hay investigaciones inglesas, estadounidenses y australianas que abar-

⁶³ ROTENSTEIN y HANS, *Gentlewomen of the Jury* cit.

⁶⁴ 545 US 162 (2005).

⁶⁵ *Jury Selection. Peremptory Challenges*. Recuperado de https://defendermanuals.sog.unc.edu/sites/default/files/pdf/25.5%20Peremptory%20Challenges_0.pdf (último acceso: 26-2-2023).

portantes...
y 1960⁶⁸. También, en una investigación sobre las deliberaciones del jurado de un juicio simulado por violación, las profesoras británicas Ellison y Munro observaron que "los hombres eran significativamente más propensos a hablar primero, a ofrecerse como voluntarios para actuar como presidentes y a ser nominados por sus pares"⁶⁹. Asimismo, detectaron que en aquellos jurados donde una mujer habló primero durante la deliberación, "planteó más a menudo la necesidad de nominar a un compañero masculino en calidad de presidente". En este sentido, la evidencia empírica demuestra que "el estatus que la sociedad asigna a los varones contribuye a la diferencia en las tasas de participación de las mujeres en la sala del jurado".⁷⁰

En la misma línea, los estudios realizados dieron cuenta de que los varones tienden a hablar más que las mujeres durante las deliberaciones del jurado, tienden a interrumpir a las mujeres con más frecuencia cuando hablan y es más probable que sus compañeros del jurado los perciban como independientes, fuertes, influyentes y líderes⁷¹.

Por otra parte, en relación con la percepción de la evidencia, se

⁶⁶ CHOY HUNTER, *Gender Discrimination and Juries in the 20th Century*.. cit.

ROSENSTEIN HANS, Gentlewoman of the Jury etc.

68 ROTENSTEIN y HANS, *Gentlewomen of the Jury* etc.

⁶⁹ CHOOY HUNTER, *Gender Discrimination and Juries in the 20th Century*, 1999, 22(1).

10 CHOO V HUNTER: Gender Discrimination and Juries in the 20th Century... 11

11 ROTENSTEIN v HANS *Constitutionality of the Levy gift*

ha afirmado que la circunstancia de que las mujeres experimenten más altas de agresión sexual puede influir en sus percepciones de las pruebas en los casos de agresión sexual y en su predisposición a empatizar con las víctimas de dichas agresiones. Del mismo modo, se sostuvo que las experiencias del embarazo y el parto, así como la expectativa de que las mujeres asuman la responsabilidad principal del cuidado de los niños, puede llevarlas a considerar que los niños están bajo su control y a defender valores de preocupación y cuidado por los niños⁷².

También se ha determinado que las mujeres tienen significativamente menos probabilidades que los hombres de creer en los mitos de la violación. Los mitos de la violación pueden incluir declaraciones o creencias como "él lo pidió; en realidad no fue una violación; no fue su intención; ella quería la violación; ella mintió sobre la violación; y la violación es un hecho trivial". En el contexto de la violación perpetrada contra una mujer por un hombre, estos mitos pueden servir para socavar la gravedad de la agresión sexual, minimizar la responsabilidad personal del violador y desacreditar y culpar a la víctima femenina⁷³.

Asimismo, se ha detectado que las mujeres que sirven como jurados en juicios simulados empatizan más con las víctimas de agresión sexual que los varones, proporcionando calificaciones más altas en cuanto a la credibilidad y veracidad de las víctimas. Estas investigaciones empíricas muestran que las mujeres jurados tienen más empatía con una víctima de agresión sexual que sus homólogos masculinos.

A su vez, los patrones de género en los casos criminales de violencia doméstica parecen coincidir con los de los casos de abuso sexual infantil y de agresión sexual de adultos, pues las mujeres, en comparación con los varones, muestran mayor simpatía e indulgencia hacia las víctimas de violencia física que se vuelven contra sus agresores. Esto fue detectado en estudios realizados sobre juicios simulados donde sistemáticamente las mujeres tienden a ser más indulgentes con las mujeres víctimas de abuso doméstico que posteriormente mataron a su agresor

⁷² ROTENSTEIN y HANS, *Gentlewomen of the Jury* cit.

⁷³ ROTENSTEIN y HANS, *Gentlewomen of the Jury* cit.

las mujeres que forman parte de un jurado simulado masculino, es decir, las mujeres hacia mujeres acusadas que alegan más generosas que los abusadores masculinos.

En esos casos se ha detectado que varones y mujeres responden de manera diferente a los patrones fácticos. Por ejemplo, un proyecto de investigación encontró que "en general, las mujeres son condenadas

en tasas mucho más bajas cuando el asesinato ocurrió dentro del mismo período de tiempo que la confrontación (retraso de 6 horas), con tasas de condena en aumento cuando el retraso fue grande (retraso de 3 días). Los hombres, por el contrario, son condenados en altas tasas de condena, por el contrario, son condenados en altas tasas (días). Los hombres, de la demora" ⁷⁴.

independientemente de la demora

También se han encontrado diferencias de género y raza en las percepciones de los jurados simulados que expresan opiniones minoritarias. En una investigación descubrieron que cuando las mujeres, en comparación con los varones, y los participantes afroamericanos, en comparación con los participantes blancos, eran jurados reticentes en comparación con los participantes blancos, eran jurados reticentes en un experimento de jurado simulado y manifestaban enojo al expresar sus opiniones minoritarias, los demás jurados los percibían como menos influyentes y menos eficaces en su comunicación. Además se detectó que un factor influyente en esa situación había sido la regla de decisión del jurado, es decir, esa percepción variaba según si se requería que los jurados lleguen a un veredicto unánime en lugar de uno mayoritario ⁷⁵.

En ese sentido, un proyecto de investigación demostró que la tasa de interrupciones que experimentaron las mujeres durante la deliberación del jurado se redujo significativamente cuando el grupo deliberó bajo una regla unánime en lugar de mayoritaria. De ahí que destacados juristas americanos celebren la decisión de la Corte Suprema del 2020 en "Ramos vs. Louisiana", que requiere unanimidad en casos penales graves en tribunales estatales y federales y critican que aún muchos Estados continúan utilizando una regla de decisión mayoritaria en sus juicios civiles ⁷⁶.

⁷⁴ ROTENSTEIN y HANS, *Gentlewomen of the Jury* cit.

⁷⁵ ROTENSTEIN y HANS, *Gentlewomen of the Jury* cit.

⁷⁶ ROTENSTEIN y HANS, *Gentlewomen of the Jury* cit.

Lo expuesto hasta aquí permite constatar, tal como se afirmó al inicio de este apartado, que el jurado ha sido la primera institución pública que posibilitó a grupos marginados, como las mujeres, ejercer el poder político antes que en cualquier otra área del gobierno. De esta manera, las mujeres formaron parte de tribunales de jurados antes de ejercer prácticamente cualquier otro cargo gubernamental.

Los jurados son representativos de las comunidades a las que pertenecen, lo que no siempre ocurre en el caso de las instituciones gubernamentales, y ha sido el primer órgano de decisión en garantizar la representatividad de las mujeres en condiciones de igualdad. Esta diversidad, a su vez, mejora aún más la capacidad de toma de decisiones de los jurados.

Durante años las mujeres lucharon por el derecho a formar parte de jurados, además del derecho al voto. Incluso cuando obtuvieron el derecho a formar parte de los jurados tuvieron que luchar durante muchos años más contra formas más sutiles de excluir a las mujeres. La evidencia expuesta demuestra que las mujeres actualmente constituyen un porcentaje mayor de jurados que cualquier otra institución gubernamental, aunque no sea igual a su proporción de la población.

A partir de los distintos cambios que se sucedieron, los jurados en el mundo se están volviendo cada vez más diversos. En los Estados Unidos, a medida que las mujeres y las personas afrodescendientes comenzaron a formar parte de los jurados, las opiniones críticas ya no fueron contra su participación, lo que legalmente ya no puede tener respaldo, sino contra la propia institución del jurado. Así surgieron opiniones contrarias a los juicios por jurados por considerarlos demasiado emocionales, dóciles o vengativos⁷⁷.

La diversidad que garantiza el jurado está directamente relacionada con su modo de conformación. En ese sentido, los jurados son elegidos al azar a través de un procedimiento reconocido como una de sus características definitorias. Se trata de un sistema administrativamente simple que garantiza que los jurados reflejen las poblaciones a las que

⁷⁷ MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

POBLACIÓN
sirven, de ahí que la diversidad alcanzada por el jurado no tenga en cuenta

en su medida de conformación, a los jurados les va muy

valiente en otra institución gubernamental, a los legisladores en términos de diversidad. Debido a su modo de conformación, a los tribunales, los abogados y las legislaturas en términos

está compuesta por un 50,8% de mujeres, un 13,4% de negros, un 1,3% de nativos americanos, un 5,9% de asiático-americanos, un 18,5% de hispanos o latinos y un 60,1% de blancos. Sin embargo, en 2018, las mujeres constituyan el 29,7%, con cifras casi idénticas para los hispanos el 4,1%, con cifras casi idénticas negras eran el 5,7% y los hispanos han cambiado en la última década para los jueces. Estas cifras apenas han cambiado en la última década y media donde, en 2018, sólo el 36% de los abogados eran mujeres, y media donde, en 2018, sólo el 36% de los abogados eran mujeres, el 5% eran negros y el 5% eran hispanos. Una encuesta reciente encontró que las mujeres constituyan menos de un tercio de los jueces de los tribunales estatales, y las personas de color eran menos de una quinta parte. De hecho, ni un solo sistema judicial estatal es representativo cuando se consideran ambos grupos raciales y el género, y sólo cuatro lo hacen cuando se analiza únicamente la raza⁷⁸.

De manera similar, en 2015, cuatro quintos del Congreso eran hombres y cuatro quintos blancos, lo que aún lo convertía en uno de los más diversos de la historia. Además, en promedio la Legislatura estatal está compuesta por un 29% de mujeres, un 0,5% de nativos americanos, un 1,3% de asiáticos, un 8,6% de negros, un 4,8% de hispanos/latinos y un 81,7% de blancos. En 2018, seis mujeres eran gobernadoras, el 12% del país, y tres personas de color eran gobernadoras, lo que representa sólo el 6% del país⁷⁹.

La diversidad, a su vez, garantiza un resultado más justo en la decisión del caso. En ese sentido, el antiguo filósofo Aristóteles observó que la virtud de la democracia era que, al permitir muchas perspectivas, “cada persona aporta su parte de virtud y sabiduría”

⁷⁸ MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

⁷⁹ MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

a un problema, logrando un resultado mejor que el que cualquier persona podría lograr por sí sola⁸⁰.

También existe evidencia de que los jurados diversos son más reservados. Al respecto, un estudio realizado por el psicólogo Samuel Sommers encontró que los jurados racialmente diversos hacen un mejor trabajo al mantener los prejuicios raciales bajo control, hacen que los jurados blancos sean menos propensos a expresar su creencia de culpabilidad antes de las deliberaciones y aumentan el intercambio de información entre los jurados. Jurados diversos deliberan más tiempo, discuten más hechos, cometan menos errores, corrijen más inexactitudes, notan más pruebas faltantes, plantean más cuestiones relacionadas con la raza, consideran el racismo con más frecuencia y descartan el racismo como irrelevante con menos frecuencia⁸¹.

En el sentido expuesto, según un estudio, en jurados racialmente homogéneos, cuando se mencionó el racismo, se lo descartó como sin importancia el 100% de las veces⁸².

Lamentablemente, en los Estados Unidos se ha registrado en el último tiempo una disminución en el uso del juicio con jurados, lo que significa que la institución gubernamental más diversa está siendo subutilizada en el sistema de justicia. Con lo cual ha surgido la preocupación acerca de quiénes decidirán los casos, es decir, si no son los jurados los que deciden los casos, entonces serán los jueces, donde claramente existe una subrepresentación de las mujeres.

Sobre este punto, un estudio llevado a cabo en el año 2009 encontró que ningún Estado de EE. UU. tenía más de un tercio de jueces mujeres y, en algunos Estados, menos de uno de cada diez jueces eran mujeres. La mayoría de los Estados tenían entre 10 y 15% de representación minoritaria entre sus jueces; en algunos Estados, esa representación era del cero por ciento⁸³.

⁸⁰ MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

⁸¹ MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

⁸² MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

⁸³ MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

Además de estas deficiencias que registra la justicia profesional en términos de diversidad, también se pone el foco en el rol de los fiscales, pues ante la disminución del número de juicios realizados se produjo un aumento de la negociación de culpabilidad, lo que ha generado una enorme influencia de los fiscales sobre el resultado de los juicios penales. En los Estados Unidos, el 95% de los fiscales electos son blancos y el 83% son varones. Sólo el 1% son mujeres de color. De hecho, la mayoría de los Estados no tienen fiscales electos negros y una cuarta parte de los Estados no tienen fiscales electos de color⁸⁴.

En suma, de acuerdo con el análisis de los datos expuestos, los jurados son los tomadores de decisiones más representativos en los Estados Unidos. Las personas no necesitan ser ricas, poderosas o tener contactos para participar en ellos. Podrán tomar parte personas que no tengan interés o facilidad para aspirar a cargos públicos. Durante un día, una semana o más, los jurados pueden otorgar a personas no profesionales el poder de alterar una vida. Al hacerlo, se confía el poder gubernamental a grupos que de otro modo podrían quedar excluidos. Así ha ocurrido con la participación de las mujeres, lo que no ha tenido equivalente en otra institución u órgano público de toma de decisión⁸⁵.

7. La paridad de género en la implementación del juicio por jurados en la Argentina

En nuestro país, la implementación del juicio por jurados clásico en cumplimiento del triple mandato constitucional (arts. 24, 75, inc. 12, y 118 de la Constitución Nacional) ha sido siempre con la previsión legal de la constitución de un tribunal de jurados con igual cantidad de varones y mujeres. Así se encuentra previsto en las distintas jurisdicciones provinciales que hasta el momento han puesto en marcha el sistema (Neuquén, Buenos Aires, Chubut, Río Negro, Mendoza, San

⁸⁴ MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

⁸⁵ MONEA, *Vanguards of Democracy: Juries as Forerunners of Representative Government* cit.

Juan, Entre Ríos, Catamarca, Chaco, Ciudad de Buenos Aires -CABA-, Santa Fe), y a la vez en el último proyecto presentado para la implementación del juicio por jurados en la justicia federal.

Cabe destacar que la ley de CABA avanza aún más en materia de diversidad de géneros, puesto que prevé dos lugares sin identificar el género de las personas que puedan ocuparlos.

En Argentina, las distintas leyes de jurados conforman las listas de candidatos a jurados a partir del cuerpo de electores (padrón), lo que garantiza una mayor diversidad de la base que será tenida en cuenta al tiempo de practicarse el sorteo de ciudadanos/as. En efecto, a diferencia de los Estados Unidos, el padrón electoral en nuestro país, teniendo en cuenta la previsión del voto universal y obligatorio, es mucho más representativo de la sociedad. Nuestro padrón electoral refleja diversidad en la consideración de los distintos factores de identidad.

Por el contrario, en Norteamérica, el listado de electores que se toma como base para el sorteo aleatorio de jurados es reducido y debido a la falta de representación de ciertas razas, sectores sociales e identidades de género, debe ser complementado con la utilización de otros registros, verbigracia de conductores, de la propiedad, medida que varía según los Estados y las Cortes y no deja de ser limitado en sus alcances.

En Argentina partimos de una integración más igualitaria, tanto por la mencionada fuente de jurados que son las listas del padrón electoral, como por el sorteo de igual cantidad de mujeres y varones y la constitución definitiva, tras el *voir dire*, que debe respetar esa igualdad.

Respecto de la aplicación de estereotipos por los jurados, especialistas en este sistema de enjuiciamiento han afirmado que los jurados populares “parecen tener una perspectiva de género que pocas veces se observa en la justicia profesional”⁸⁶.

A juzgar por estos resultados, la incorporación de la perspectiva

⁸⁶ PORTERIE, Sidonie y ROMANO, Aldana, *Juradxs populares y perspectiva de género*, en *Cosecha Roja*, 2018. Recuperado de <https://inecip.org/prensa/inecip-en-los-medios/juradxs-populares-y-perspectiva-de-genero/>.

de las mujeres a través de su participación en la constitución del tribunal en forma igualitaria a los hombres posiblemente haya tenido incidencia en la construcción de las decisiones que tuvieron lugar en las deliberaciones de esos juicios al momento de la valoración de la prueba y la determinación de los hechos del caso⁸⁷.

A su vez, en la experiencia de juicios por jurados celebrados en la Argentina, no hay evidencia alguna de que existan problemas de estereotipación por parte de los jurados. Tampoco se ha evidenciado una baja tasa de condenas en casos de violencia de géneros (razones que en otros países han motivado la realización de investigaciones y promovido reformas)⁸⁸.

Por el contrario, se han registrado casos y se han obtenido conclusiones sobre estudios empíricos realizados que demuestran que el sistema de juicio por jurados garantiza un proceso con enfoque de género⁸⁹.

La consideración de estos datos no es menor teniendo en cuenta que, a partir de la implementación del sistema de juicio por jurados clásico en la Argentina, el jurado se ha constituido en el único órgano de administración de justicia que garantiza la paridad de género en su conformación.

La puesta en marcha del juicio por jurados clásico en las distintas jurisdicciones a comienzos de este siglo XXI y tras 170 años de su consagración constitucional ha implicado para las mujeres la garantía de participación en un órgano de decisión en condiciones de igualdad respecto de los varones.

⁸⁷ REYES, Analía Verónica, *Juicio por jurados: Valoración de la prueba con perspectiva de género. Las instrucciones al jurado en casos de violencia contra la mujer*, en *Juicio por Jurados II*, dir. por Rubén Alberto Chaia, Abogar Soluciones, Paraná, 2021.

⁸⁸ CHALMERS, J.; LEVERICK, F. y MUNRO, V., *The Provenance of What is Proven: Exploring (simulado) Jury Deliberation in Scottish Rape Trials*, Documento de trabajo de investigación del jurado escocés, Gobierno de Escocia, Edimburgo, 2019. Recuperado de https://www.gla.ac.uk/media/Media_704446_smxx.pdf.

⁸⁹ El INECIP ha llevado a cabo estudios sobre el proceso de deliberación y acerca de cómo influye en ésta la intervención de mujeres. Ver en PORTERIE y ROMANO, *El poder del jurado: descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires* cit.

En ese sentido, tampoco se han registrado en la Argentina aquellos obstáculos que en la práctica sucedieron y aún ocurren en algunos países del *common law* como el mayor uso de recusaciones sin causa respecto de las mujeres, o las diferencias en la nominación del presidente del jurado o en el uso de la palabra por las mujeres.

Por el contrario, en la justicia profesional no podemos arribar a la misma conclusión respecto al resguardo de la representatividad de las mujeres en tanto subsisten hoy distintos obstáculos para aquéllas en el acceso al cargo de magistradas, y sobre todo para el ejercicio de la judicatura, aspecto que será puesto de manifiesto en el siguiente apartado.

8. Análisis de datos: ¿Cuál es la intervención de las mujeres en la justicia profesional?

Previamente en este trabajo nos hemos referido a la subrepresentación de las mujeres en la titularidad de los cargos de la magistratura. En ese sentido, compartimos los datos recabados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que informa la situación en la ocupación de cargos en la justicia federal, nacional y provincial. De esos números, el contexto global arrojó como resultado que cuanto más se sube en la escala jerárquica es más difícil para las mujeres el acceso. A su vez, entre los distintos cargos de magistratura, la judicatura es uno donde más marcada se presenta esa diferencia.

En este apartado se compartirá un cuadro donde se han seleccionado al azar algunos de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires en materia penal, precisamente para constatar en casos concretos la mencionada destacada desigualdad en el ejercicio de la función de la judicatura entre varones y mujeres, siendo los primeros quienes en la mayoría de los supuestos, por no decir casi todos, se encuentran sobrerepresentados.

Así, se han elegido distintas instancias y seis Departamentos Judiciales: Tribunal de Casación, Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Tribunal en lo Criminal, Juzgado en lo Correccional y Juzgado

de Garantías (todos estos de los Dptos. Judiciales La Plata, Morón, San Isidro, Quilmes, Lomas de Zamora, San Martín). La selección del fuero penal se encuentra motivada en el objetivo del trabajo teniendo en cuenta que el sistema de juicio por jurados se viene implementando en las distintas jurisdicciones de nuestro país en materia criminal con excepción de la Provincia del Chaco, que también ha puesto en marcha el jurado en el fuero civil.

Cabe poner de resalto al respecto que el mandato constitucional no limita esta institución de justicia democrática al ámbito penal, en tanto sólo el artículo 118 alude al fuero criminal pero el resto de las normas que lo mencionan no lo circunscriben a esa materia; a esto se suma el contexto y antecedentes de la recepción constitucional que tuvo su fuente en el Derecho norteamericano, donde la institución del jurado civil regía y aún rige plenamente, tal como lo hizo anteriormente en tierra británica.

Por lo tanto, lo que aquí se analizará en materia penal es válidamente aplicable al fuero civil, esto es, la institución del jurado como vimos en los países que integran el *common law* garantiza mayor diversidad en el órgano decisor de los hechos del caso, cualquiera sea la materia penal o civil.

Ahora bien, el cuadro que se compartirá seguidamente contiene la siguiente información: el nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad de varones y mujeres que la integran, el valor porcentual de la representación de las mujeres en el órgano respectivo, la cantidad de vacantes del órgano, la cantidad de mujeres necesaria para revertir la subrepresentación (sobre la integración total del órgano) y la cantidad de postulaciones de mujeres que se requieren para revertir la subrepresentación del género en función de las vacantes existentes.

Del análisis de la información recabada se obtienen algunas conclusiones de interés. Así, por ejemplo, con relación al valor porcentual de la representación de las mujeres en el órgano respectivo, entre 31 órganos jurisdiccionales ponderados, en sólo tres las mujeres se encuentran representadas en igualdad que los varones o en mayor número que éstos, tratándose de Juzgados en lo Correccional. En ninguno de los Tribunales en lo Criminal y Juzgado de

Garantías las mujeres alcanzan la paridad, tampoco en las Cámaras de Apelación.

Sobre las Cámaras de Apelación inclusive hay tres Departamentos Judiciales (La Matanza, San Isidro y Lomas de Zamora) que no tienen vocales mujeres, por lo que la representación es del 0%. Mientras que aquellas que tienen alguna mujer esta representación sólo en un caso llega al 37,5% y en el resto están por debajo del 25%.

Con relación a los Tribunales en lo Criminal, la máxima representación es del 37,9% en Lomas de Zamora y en el resto varía del 25% al 35,2%.

En los Juzgados de Garantías, uno de los Departamentos Judiciales no tiene juezas de Garantías, es el Departamento Judicial de Quilmes. Mientras que el porcentaje en los restantes departamentos varía del 12,5% al 33,3%.

Los datos expuestos llevan a la consideración de que con respecto a la gran mayoría de los organismos analizados (sólo dos casos constituyen la excepción pues las mujeres tienen una sobrerepresentación, que son los casos de los Juzgados en lo Correccional de los Dptos. Judiciales de Quilmes y San Martín) en función de la integración total de cada uno y la cantidad de vacantes existentes, se requiere la postulación única de mujeres para revertir la subrepresentación y alcanzar la paridad.

Idéntica situación ocurre con los ejemplos de máximos tribunales analizados, éstos son: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, pues en todos las mujeres o no tienen representación o se encuentran subrepresentadas pues sólo cuentan con una sola mujer entre sus miembros integrantes.

En suma, el análisis de la información recabada no hace más que corroborar y confirmar el cuadro de situación ya adelantado en el segundo título de este trabajo que es la existencia de un techo de cristal para las mujeres en el ejercicio de la función jurisdiccional por sobre todo.

Órgano Jurisdiccional	Mujeres ⁹⁰	Varones ⁹¹	Representación de mujeres en % (en la integración actual del órgano) ⁹²	Vacantes ⁹³	Cantidad de mujeres necesaria para revertir la subrepresentación (sobre la integración total del órgano) ⁹⁴	Cantidad de postulaciones de mujeres que se requieren para revertir la subrepresentación del género (en función de las vacantes)
1. CSJN	0	4	0%	1	2/3 (sobre 5)	2/3
2. SCJBA	1	3 ⁹⁵	25%	4	3/4 (sobre 7)	2/3
3. Tribunal de Casación (Buenos Aires)	1	9	10%	1 ⁹⁶	5/6 (sobre 12) ⁹⁷	4/3

⁹⁰ Para establecer el número se toma en cuenta la cantidad de mujeres juezas titulares o del cuerpo de magistrados suplentes que se encuentran integrando actualmente los organismos de acuerdo a lo informado en la página web de la SCJBA (sección Guía Judicial, Buscador de Organismos: <https://www.scba.gov.ar/guia/organismos.asp>).

⁹¹ Para establecer el número se toma en cuenta la cantidad de varones jueces titulares o del cuerpo de magistrados suplentes que se encuentran integrando actualmente los organismos de acuerdo a lo informado en la página web de la SCJBA (sección Guía Judicial, Buscador de Organismos: <https://www.scba.gov.ar/guia/organismos.asp>).

⁹² Para establecer el porcentaje se divide la cantidad de mujeres por la cantidad de integrantes del órgano que resulta de sumar la cantidad de mujeres más la cantidad de varones (conforme los números consignados en el cuadro) y el resultado se multiplica por 100. No se computan las vacantes para que el porcentaje refleje la representación real actual.

⁹³ El número de vacantes se determina de acuerdo con los datos emergentes en la página web del Consejo de la Magistratura de la Prov. de Buenos Aires (cargos con pedido de cobertura por el Poder Ejecutivo emergente de las actas de las sesiones del Consejo: https://www.cmagistratura.gba.gov.ar/actas_de_ultimas_sesiones).

⁹⁴ Se toma en cuenta el número total de la integración del órgano de acuerdo con la ley: Constitución Nacional en el caso de la CSJN, ley 5827 respecto de la SCJBA, Cámaras, Tribunales, Juzgados en lo Correccional y Juzgados de Garantías, ley 11.982 para el Trib.Cas.Pen. de Buenos Aires.

⁹⁵ Se establece la cantidad de tres varones no obstante en poco tiempo ese número descendió a dos, en tanto el ministro Dr. Luis Esteban Genoud presentó la renuncia a su cargo a fin de acogerse al beneficio jubilatorio, la cual se hizo efectiva el 1º de junio del corriente año 2024.

⁹⁶ La cantidad de dos cargos vacantes surge de la página web oficial de la SCJBA y he considerado la reciente designación de un juez varón en uno de los cargos vacantes. No obstante, de acuerdo a la cantidad de salas (6) y la integración de cada

JUICIO POR JURADOS: MAYOR DIVERSIDAD QUE EN LA JUSTICIA TÉCNICA

Órgano jurisdiccional	Mujeres	Varones	Repre-sentación de mu-jeres en % (en la inte-gración actual del ór-gano)	Vacan-tes	Cantidad de mujeres ne-cesaria para revertir la subrepre-sentación (sobre la integración total del órgano)	Cantidad de postulaciones de mujeres que se requie-ren para re-ver tir la sub-representación del género (en función de las vacantes)
4. Cámaras de Apela-ción y de Garantías en lo Penal del Dpto. Judi-cial La Plata	2	7	22,2%	2	6 (sobre 12)	4
5. Cámaras de Apela-ción y de Garantías en lo Penal del Dpto. Judi-cial Morón	3	5	37,5%	1	4/5 (sobre 9)	1/2
6. Cámaras de Apela-ción y de Garantías en lo Penal del Dpto. Judi-cial La Matanza	-	5	0%	1	3 (sobre 6)	3
7. Cámaras de Apela-ción y de Garantías en lo Penal del Dpto. Judi-cial San Isidro	-	8	0%	1	4/5 (sobre 9)	4/5
8. Cámaras de Apela-ción y de Garantías en lo Penal del Dpto. Judi-cial Quilmes	1	4	25%	1	3 (sobre 6)	2
9. Cámaras de Apela-ción y de Garantías en lo Penal del Dpto. Judi-cial Lomas de Zamora	-	7	0%	1	4/5 (sobre 9)	4/5
10. Cámaras de Apela-ción y de Garantías en lo Penal del Dpto. Judi-cial San Martín	1	5	16,6%	3	4/5 (sobre 9)	3/4

una prevista en la ley 5827 (2), la cantidad de jueces totales serían 12 (contando las previstas en la ciudad de La Plata). Por eso, la cantidad de vacantes teniendo en cuenta la cantidad de jueces actuales (9) sobre la mencionada cantidad de jueces prevista en la ley (12) sería 3.

⁹⁷ Se toma en cuenta la cantidad de 6 salas de 2 miembros cada una, de acuerdo con la ley 11.982.

DOCTRINA

Órgano Jurisdiccional	Mujeres	Varones	Representación de mujeres en % (en la integración actual del órgano)	Vacantes	Cantidad de mujeres necesaria para revertir la subrepresentación (sobre la integración total del órgano)	Cantidad de postulaciones de mujeres que se requieren para revertir la subrepresentación del género (en función de las vacantes)
11. Tribunales en lo Criminal del Dpto. Judicial La Plata	4	9	30,7%	2	7/8 (sobre 15)	3/4
12. Tribunales en lo Criminal del Dpto. Judicial Morón	4	12	25%	2	9 (sobre 18)	5
13. Tribunales en lo Criminal del Dpto. Judicial La Matanza	3	8	27,2%	4	7/8 (sobre 15)	4/5
14. Tribunales en lo Criminal del Dpto. Judicial San Isidro	6	12	33,3%	4	10/11 (sobre 21)	4/5
15. Tribunales en lo Criminal del Dpto. Judicial Quilmes	5	13	27,7%	3	10/11 (sobre 21)	5/6
16. Tribunales en lo Criminal del Dpto. Judicial Lomas de Zamora	11	18	37,9%	7	15 (sobre 30)	4
17. Tribunales en lo Criminal del Dpto. Judicial San Martín	6	11	35,2%	5	10/11 (sobre 21)	4/5
18. Juzgados en lo Correccional del Dpto. Judicial La Plata	2	2	50%	2	2/3 (sobre 5)	1/2
19. Juzgados en lo Correccional del Dpto. Judicial Morón	1	2	33,3%	2	2/3 (sobre 5)	1/2
20. Juzgados en lo Correccional del Dpto. Judicial La Matanza	1	3	25%	1	2 (sobre 4)	1
21. Juzgados en lo Correccional del Dpto. Judicial San Isidro	2	3	40%	1	2/3 (sobre 5)	1/2

JUICIO POR JURADOS: MAYOR DIVERSIDAD QUE EN LA JUSTICIA TÉCNICA

Órgano Jurisdiccional	Mujeres	Varones	Representación de mujeres en % (en la integración actual del órgano)	Vacantes	Cantidad de mujeres necesaria para revertir la subrepresentación (sobre la integración total del órgano)	Cantidad de postulaciones de mujeres que se requieren para revertir la subrepresentación del género (en función de las vacantes)
22. Juzgados en lo Contencional del Dpto. Judicial Quilmes	4	1	80%	1	3 (sobre 6)	-
23. Juzgados en lo Contencional del Dpto. Judicial Lomas de Zamora	2	5	28,5%	1	4 (sobre 8)	2
24. Juzgados en lo Contencional del Dpto. Judicial San Martín	3	2	60%	1	3 (sobre 6)	-
25. Juzgados de Garantías del Dpto. Judicial La Plata	2	6	25%	-	4 (sobre 8)	2
26. Juzgados de Garantías del Dpto. Judicial Morón	2	4	33,3%	-	3 (sobre 6)	1
27. Juzgados de Garantías del Dpto. Judicial La Matanza	2	4	33,3%	1	3 (sobre 6)	1
28. Juzgados de Garantías del Dpto. Judicial San Isidro	1	6	14,2%	-	3/4 (sobre 7)	2/3
29. Juzgados de Garantías del Dpto. Judicial Quilmes	-	7	0%	1	4 (sobre 8)	4
30. Juzgados de Garantías del Dpto. Judicial Lomas de Zamora	1	7	12,5%	1	4 (sobre 8)	3
31. Juzgados de Garantías del Dpto. Judicial San Martín	1	4	25%	1	3 (sobre 6)	2

9. Medidas temporales y permanentes para alcanzar la paridad. Conclusiones

En el desarrollo del presente trabajo se ha explicitado, desarrollado y

analizado la situación de las mujeres con relación a su real participación en los órganos de decisión y en ese sentido hemos podido constatar en los órganos de subrepresentación a nivel global se reproduce también, en nuestro margen y puntualmente, en el Estado argentino.

Todo ello a pesar de las distintas normativas vigentes a nivel internacional y nacional que reconocen y garantizan los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación respecto de los varones, aspecto sobre el cual pusimos de resalto la diferencia entre la situación *de iure* y *de facto*.

El contexto de discriminación que sufren las mujeres se expresa además en los análisis que en vistas del futuro realizan organismos internacionales como ONU Mujeres y ponen de manifiesto las dificultades para alcanzar la paridad y el tiempo que insumirá teniendo en cuenta las cifras actuales.

Así, de estos estudios surge que al mes de junio del corriente año 2024, en los puestos gubernamentales de alto nivel, las mujeres son jefas de Estado o de Gobierno en sólo 22 países, y 119 países nunca han sido dirigidos por una mujer, por lo que al ritmo actual se necesitarán 130 años para lograr una gobernanza inclusiva. Además, se informa que según las tendencias actuales, con un aumento anual de sólo el 0,52%, la paridad de género en los puestos ministeriales no se alcanzará hasta 2077⁹⁸.

De acuerdo con esas cifras, se concluye que sólo un anclaje estable y la institucionalización del principio de representación igualitaria e inclusiva pueden garantizar un progreso significativo y sistemático, evitar desarrollos incoherentes y posiblemente regresivos y repercutir positivamente en la estabilidad y la evolución de los derechos de las mujeres y el liderazgo de las mujeres a todos los niveles en igualdad de condiciones con los hombres⁹⁹.

Otro ejemplo son los parlamentos nacionales, en los cuales sólo algo más del 26%¹⁰⁰ de todos los parlamentarios nacionales son mu-

⁹⁸ ONU Mujeres, *Hechos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres*, disponible en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures>.

⁹⁹ Idem.

¹⁰⁰ Ver en Unión Interparlamentaria (UIP), disponible en <https://data.ipu.org/world-averages>.

lo que supone un aumento de sólo el 11% desde el año 1995¹⁰¹. A su vez, de los informes estadísticos surge que al 1º de enero de 2022 sólo cinco países tenían un 50% o más de mujeres en las cámaras bajas o únicas del parlamento¹⁰², y sólo el 1% de los diputados de los parlamentos del mundo eran mujeres menores de 30 años, por lo que se concluye que al ritmo actual, la paridad de género en los parlamentos nacionales no se alcanzará hasta 2063¹⁰³.

Por otro lado, en los gobiernos locales, sólo dos países han alcanzado el 50%, y otros 18 países tienen más del 40% de mujeres en el gobierno local. A su vez, surge que los datos de 133 países indican que las mujeres sólo constituyen el 36% de los miembros elegidos de los órganos deliberantes locales.

En el contexto descripto, tal como lo hemos desarrollado y analizado previamente, los distintos organismos internacionales de protección de los derechos humanos piden y recomiendan a los Estados que se comprometan a tomar medidas concretas para garantizar la igualdad de acceso y la plena participación de las mujeres en las estructuras de poder y de toma de decisiones, así como para aumentar su capacidad de participación en la toma de decisiones y en el liderazgo.

En ese sentido, los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en particular el Objetivo 3 (*Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer*), exigen que los Estados se comprometan a promover mecanismos que den a las mujeres una voz significativa e igualitaria en la política y las instituciones de gobierno.

La resolución 66/130 de 2011 de la Asamblea General de las Naciones Unidas reafirma que “la participación activa de la mujer, en pie de igualdad con el hombre, en todos los niveles de la adopción

¹⁰¹ Ver en Unión Interparlamentaria, *Las mujeres en el Parlamento en 2021*, disponible en <https://www.ipu.org/resources/publications/reports/2022-03/women-in-parliament-in-2021>.

¹⁰² Ruanda con el 61,3%, Cuba con el 53,4%, Nicaragua con el 50,6%, y México y los Emiratos Árabes Unidos con el 50%. Datos según IIP, disponibles en <https://data.ipu.org/women-ranking?month=1&year=2022>.

¹⁰³ Ver cálculos de ONU Mujeres, disponible en [https://www.unwoman.org/lit/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures#_edn2](https://www.unwomen.org/lit/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures#_edn2).

de decisiones es indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia”.

Se trata, en suma, de un cambio de paradigma necesario para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible para 2030: “El concepto de liderazgo político de las mujeres y de gobernanza inclusiva y representativa requiere un enfoque contemporáneo como factor principal de la evolución de la condición de las mujeres: el poder de decir, el poder de hacer y el poder de decidir, tanto para ellas mismas como para la gestión de sus países y la preservación del planeta”¹⁰⁴.

En este marco, entre las acciones positivas que pone de resalto el Comité de la CEDAW se encuentra el establecimiento de cuotas. En efecto, el objetivo de las cuotas es corregir la discriminación y la desventaja que sufren las mujeres y es la causa del techo del cristal que las afecta. Las cuotas tienen en cuenta las distintas barreras a las que se enfrentan las mujeres y que las ponen en desventaja con respecto a los hombres, por lo que se constituyen en medidas temporalmente necesarias para acompañar las medidas a largo plazo para proporcionar un acceso igualitario a los sistemas de toma de decisiones a las mujeres de la generación actual.

El Comité también aclara que las medidas que establecen cuotas no están en contradicción con los principios de la meritocracia pues su objetivo es permitir empezar en igualdad de condiciones y responde a la urgencia puesta de manifiesto por la futura Recomendación General Nº 40 de la necesaria aceleración en la aplicación de la exigencia de igualdad de representación en beneficio de la comunidad mundial.

En Argentina, de acuerdo a los datos del último Censo Nacional de Población y Viviendas (2022), la población es de 46.044.703 personas, de las cuales el 51,8% son mujeres y el 0,02% no se identifican ni como mujeres ni como varones. A su vez, con respecto a la auto-percepción, el 87,2% de las personas en situación de violencia por motivos de género se identifican como mujeres, el 1,9% como varones

¹⁰⁴ Comité CEDAW, nota conceptual preparada para la 83^a sesión del Comité de la CEDAW. Disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/submissions/cedaw/general-discussion/2023/2023-01-16/Concept-note-GR-40-SP.docx>.

gays o bisexuales, el 0,2% como mujeres trans y el mismo porcentaje como varones trans. El resto de las categorías tales como no binario, transgénero, travesti, *queer* o intersexual presentan porcentajes inferiores a 0,1%.

Los valores expuestos son aquellos que ilustran la diversidad de nuestra sociedad en términos de género, valores que, tal como pusimos de resalto en este trabajo, no encuentran correlación en la participación en las distintas instituciones de la vida pública estatal, lo cual pone en crisis la legitimidad democrática del Estado.

De hecho, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina del 28 de noviembre de 2018 recomendó al Estado que apruebe los proyectos de ley que establecen la paridad entre los géneros en el Poder Ejecutivo (Proyecto de Ley 485/15), en la Corte Suprema de Justicia (Nº 474-D-2015, 169-D-2016, 403-D-2016; CEDAW 905-D-2016; 1091-D-2016), y en cargos electivos (Proyecto de Ley 1655-D-2015 y 1198/16; 1192/16; 1063/16; 1032/16; 488/16) (ver CEDAW/C/ARG/CO/7, parág. 27.a), lo que sólo fue cumplido hasta el momento en materia legislativa con la reglamentación de la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, mediante el decreto 171/2019.

En materia judicial, y puntualmente referido a la garantía de participación de mujeres en la integración de nuestro más alto tribunal de justicia, existen recientes proyectos presentados que ante la situación actual de postulación de varones para su integración cobran mayor relevancia e interés.

Uno de estos proyectos es el elaborado por la senadora Alejandra Vigo, cuyo objetivo es la modificación del artículo 21 del decreto-ley 1285/58, sobre la organización del Poder Judicial, para que postule que "La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará conformada por cinco miembros con representación federal de distintas jurisdicciones e integración en un mínimo de 30% de mujeres".

Este proyecto a su vez propone que la "composición de cada tribunal federal colegiado contará con un mínimo de 30% de mujeres", que alcanzará "las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal y federal de la segu-

“... la Capital Federal” y en “las cámaras nacionales de la Capital”.

Entre los argumentos del referido proyecto se destaca que “desde el año 2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación está integrada por cuatro miembros hombres (Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti). El fallecimiento de Carmen Argibay en 2014 y el retiro de Elena Highton de Nolasco hace dos años y medio, junto a la falta de postulaciones femeninas, hizo que la Corte se masculinizara de modo monopólico. El presidente Néstor Kirchner fue el único mandatario en nuestro país que postuló

El proyecto también argumenta que las ministras de la CSJN, Highton y Argibay, generaron “impactantes transformaciones de género” en todo el país: la primera creó la Oficina de Violencia Doméstica, y la segunda la de la Mujer, que fueron copiadas en casi todas las jurisdicciones provinciales.

En la misma línea, otro de los recientes proyectos presentados es el de autoría de la senadora Silvia Sapag que lleva el número 849/2022. Este proyecto además propuso la ampliación de cinco a quince del número de jueces de la Corte, y sobre la paridad de género indica que la integración de la Corte no podrá tener más de ocho miembros del mismo género para garantizar la equidad.

Ahora bien, sin perjuicio de que la sanción legislativa de alguno de estos proyectos o de cualquier otro que establezca una medida de cuota o paridad sin lugar a dudas favorece como medida positiva el objetivo de aumentar la representación de las mujeres en las distintas áreas gubernamentales, entre las cuales se encuentra el sistema judicial, lo que se encuentra conforme con las recomendaciones de los organismos internacionales que vigilan el cumplimiento de aquellos tratados que reconocen y promueven los derechos de las mujeres, la inexistencia de una ley interna que establezca la cuota o la paridad puede ser constituida como argumento válido para que las autoridades estatales que intervienen en los procesos de selección de la magistratura lleven a cabo postulaciones y designaciones sin perspectiva de género y no garanticen la igualdad de las mujeres en la ocupación de los distintos

cargos vacantes pues, como vimos, existe una clara y vigente normativa internacional, constitucional e interna que establece el derecho normativa a integrar los órganos de decisión en igualdad de condiciones que los varones.

De todas maneras, a pesar del claro marco normativo que nos rige, también es manifiesta la desigualdad en los hechos, por eso es que aquí se trajo el ejemplo del sistema de justicia por jurados para poner de resalto que la paridad consagrada legislativamente en su implementación en las distintas jurisdicciones ha dejado atrás el problema de la subrepresentación de las mujeres en ese órgano de decisión, el jurado. Entonces, como hemos sostenido arriba, el juicio por jurados es la única institución pública que garantiza la intervención de mujeres en el órgano decisor. Así, en la justicia, no hay otro órgano jurisdiccional que en su constitución siempre, es decir, de modo permanente, garantice la igual cantidad de mujeres y varones en su integración.

Es importante aclarar en este avance del apartado que la garantía de la integración de mujeres en igualdad que los varones se trata de una medida de carácter positivo y objetivo, es decir, es positiva porque la ley consagra la paridad y es objetiva porque garantiza la integración con 6 mujeres con independencia de cuál es su pensamiento, su opinión, si presenta o no sesgos, pues en el juicio por jurados existen mecanismos, como la audiencia de *voir dire*, para extraer de las candidatas convocadas a aquellas mujeres que, eventualmente, posean fuertes opiniones que resulten contrarias a lo que se conoce como “juzgamiento con perspectiva de género”.

En la justicia profesional no se encuentran previstas en las regulaciones procesales las recusaciones sin causa¹⁰⁵, aspecto que he criticado en un trabajo publicado previamente¹⁰⁶, pues limita para los justiciables la garantía de un tribunal imparcial para la decisión de su caso. No obstante, éste tampoco puede ser considerado un problema o un obstáculo para garantizar la paridad en la constitución de los

¹⁰⁵ En la justicia penal no se encuentran previstas y en la justicia civil, sólo para ser ejercida una vez.

¹⁰⁶ REYES, Analía Verónica, *Recusación sin causa: garantía de imparcialidad en el juicio por jurados y en la justicia profesional?*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 5 (junio de 2023), La Ley, Buenos Aires, ps. 144-164.

órganos jurisdiccionales profesionales, pues lo que la normativa ya analizada consagra es el derecho de igualdad de las mujeres. En ese sentido, es necesario trabajar en distintas herramientas, como establecer en calidad de requisito para las candidatas poseer antecedentes vinculados al conocimiento y aplicación de la perspectiva de género para que sólo aquellas mujeres que tienen y aplican en lo cotidiano esta perspectiva sean efectivamente las candidatas a ocupar las vacantes.

Retomando el análisis, en un contexto de discriminación de facto que se visualiza a través de la subrepresentación de las mujeres en la justicia y, sobre todo, en la integración de los órganos jurisdiccionales, la normativa internacional y nacional vigente no ofrece, en la realidad, suficientes garantías para revertir la situación de desigualdad, de ahí que, en la misma dirección que las recomendaciones de los organismos internacionales entre los cuales se encuentra el Comité de la CEDAW y la futura recomendación que se halla en estudio y consideración sobre el tema, la medida legislativa de cuota o, mejor aún, de paridad es necesaria para que las mujeres puedan efectivamente quebrar el techo de cristal.

En Argentina, la paridad de la integración consagrada para los jurados nos ahorró de muchas desventajas para las mujeres que habían sido constatadas en países del *common law* que, a pesar de reconocer a las mujeres para servir en el jurado, en la práctica eran de alguna manera desplazadas (ejercicio de recusaciones sin causa, regla de mayoría en la toma de decisión, etc.), de ahí que se presenta como un ejemplo de medida positiva a seguir para revertir esta situación de subrepresentación en la justicia técnica.

Las mujeres deben participar en los órganos de decisión judicial, ya sean jurados o juezas profesionales; esto no se trata de una ideología de género sino del cumplimiento de normas, de garantía de derechos y de obligaciones de los funcionarios/as estatales que integran y cumplen funciones en los poderes estatales para que los respeten y garantíen.

Distintos estudios empíricos concluyen sobre la transformación que implicó para el sistema judicial la participación de las mujeres en el jurado, puntualmente cómo influyó la mirada de las mujeres en los

procesos de tomas de decisión, todo claramente en favor del reconocimiento de sus derechos. En ese sentido, no debemos olvidar que el Derecho no es objetivo pues históricamente ha sido sancionado, interpretado y aplicado por varones, lo cual tuvo y tiene consecuencias en las infinitas situaciones de discriminación que sufren las mujeres. En nuestro país, las leyes de cupo y de paridad en materia legislativa en cumplimiento de la manda constitucional incorporada con la reforma del año 94 (art. 75, inc. 23) lograron la transformación de ese poder del Estado en su constitución y fueron una concreta aplicación de la normativa internacional.

Ahora es momento de garantizar una justicia democrática pues un sistema judicial sin mujeres no es representativo y jamás alcanzará la legitimación en un contexto comunitario que exige paridad como rolario de la democracia y el respeto de la igualdad.

Oportunamente, la ley 13.010 del voto femenino en Argentina, sancionada el 23 de septiembre de 1947, marcó un punto de inflexión en la participación política de las mujeres en la vida pública que permitió que todas las mayores de 18 años puedan votar y ser elegidas. Esta ley abrió el camino para que las mujeres participemos activamente de la vida pública en nuestro país. A partir de ella se nos reconoció como sujetos de derecho y se nos abrieron las puertas para ocupar espacios de decisión.

El movimiento sufragista feminista derivó en que países del *common law*, como vimos, reconocieran el derecho de las mujeres para participar, también, como jurados. En nuestro país, el incumplimiento del mandato constitucional de la implementación del juicio por jurados no hizo posible esta secuencia, que recién pudimos alcanzar con la implementación tardía del juicio por jurados en distintas jurisdicciones y con paridad de género.

En conclusión, hasta que mediante medidas positivas de cuotas o exigencia de paridad se corrija la situación actual de subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión, será la institución del jurado la que consagre la igualdad en términos de paridad para las mujeres en la intervención en los órganos de decisión judicial de nuestro sistema de justicia argentino.

La consolidación democrática que tuvo por fin la reforma constitucional de 1994 y la jerarquización de los derechos humanos producto de aquella prepararon el terreno (político, social, institucional) para que, finalmente, el mandato constitucional vigente de hace 170 años relativamente al establecimiento del juicio por jurados pudiera ser efectivamente cumplido mediante su puesta en funcionamiento. Ello a pesar de que siga siendo una deuda que urge saldar en varias jurisdicciones del país e, inclusive, en la federal.

El desarrollo y análisis expuesto en este trabajo nos demuestra, además, que la institución del jurado cuya implementación se vio favorecida, en el sentido comentado, por la última reforma constitucional del año 94, viene a constituirse en el modelo de justicia democrático a seguir para garantizar la efectiva participación de las mujeres en la justicia en igualdad de condiciones que los varones y, de esta manera, dar cumplimiento a las mandas constitucionales incorporadas en la última reforma a través de los artículos 37 y 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional mediante la sanción de leyes que exijan paridad en la justicia.

En suma, la democracia y la jerarquización de los derechos humanos que es inherente a la primera y producto de la reforma del 94 propiciaron, efectivamente, la implementación del juicio por jurados. Ahora, la puesta en marcha de este sistema de administración de justicia nos demuestra que una justicia democrática debe necesariamente garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, de ahí que pueda erigirse como una institución que posiblemente allane el camino hacia la efectivización de una justicia profesional con paridad en tanto visibiliza que una previsión legislativa de paridad es la que no da lugar a prácticas de discriminación que derivan en la subrepresentación de las mujeres en la composición de los órganos de decisión, y que la intervención de las mujeres es necesaria para incorporar la perspectiva de género en el proceso de toma de decisión.

Por eso el jurado siempre, como institución democrática, es nuestro modelo a seguir y nos indica el camino para alcanzar una mejor justicia.

2024 - 2

**Constitución y proceso.
Balance de los 30 años
de la reforma - III**

Consejo de redacción

*Directores: Roland Arazi
y Jorge A. Rojas
Roberto O. Berizone
Enrique M. Falcón
Jorge W. Peyrano*

Doctrina

Jurisprudencia

Jurisprudencia anotada
Jurisprudencia temática
Jurisprudencia especial

Secretario de redacción

José María Salgado

Actualidad

Bibliografía



**RUBINZAL - CULZONI
EDITORES**

Revista de Derecho Procesal 2024-2 : Constitución y
proceso. Balance de los 30 años de la reforma - II /
Enrique M. Falcón ... [et al.] ; Director Roland Arazi. -
1^a edición. - Santa Fe : Rubinzel-Culzoni, 2024.
712 p. ; 23 x 16 cm. - (Revista de Derecho Procesal /
Roland Arazi)
ISBN 978-987-30-5103-6
1. Derecho. I. Falcón, Enrique M. II. Arazi, Roland, dir.
CDD 347.05

RUBINZAL - CULZONI EDITORES
de RUBINZAL y ASOCIADOS S. A.
Talcahuano 442 - Tel. (011) 4373-0544 - C1013AAJ Buenos Aires

Queda hecho el depósito que dispone la ley 11.723

IMPRESO EN ARGENTINA